

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARÍA GENERAL**

**TRASLADO RECURSO DE QUEJA**

**Artículo 378 C.P.C.**

**HORA: 8:00 a.m.**

**MIERCOLES 18 DE DICIEMBRE DE 2013**

**Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**

**Radicación: 13001-33-33-008-2012-00040-01**

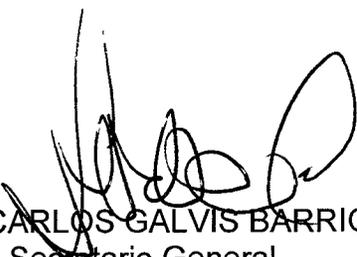
**Accionante: DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ Y OTROS**

**Accionado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – RECURSO DE QUEJA**

En la fecha se corre traslado por el término legal de dos (02) días a la parte demandada del RECURSO DE QUEJA presentada por el apoderado de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, contra la providencia de 12 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Cartagena.

**EMPIEZA EL TRASLADO: 19 DE DICIEMBRE DE 2013, A LAS 8:00 A.M.**

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

**VENCE EL TRASLADO: 13 DE ENERO DE 2014, A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

1

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL**



**SECRETARIA GENERAL – DEFENSA JUDICIAL**

Señores

**H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

**M.P. (Reparto)**

E.

S.

D.

Ref.: **RECURSO DE QUEJA**

**RAD:13001333300820120004000**

**ACTOR: DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ Y OTROS**

**DAMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**

**MEDIO DE C: REPACION DIRECTA**

**ROSMALDO JOSE BARRIOS OROZCO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 223.844 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, reconocida la respectiva personería dentro de la demanda de la referencia, Presento **RECURSO DE QUEJA**, en contra de la negación a la apelación y la reposición interpuesta, sobre el auto de 12 de noviembre que negó la nulidad, presentada por el suscrito, en audiencia de oralidad, realizada para esa misma fecha, por la indebida notificación de la sentencia del 17 de septiembre de 2013, que la condenó a cancelar perjuicios morales y materiales, a favor de la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

En la demanda de la referencia se cerro el periodo probatorio el día 31 del mes de julio de los corrientes, en audiencia celebrada ese día, donde el señor Juez decide correr traslado a las partes diez (10) días para que presentemos los alegatos de conclusión, y posterior a esto en veinte(20) días, emitiría la respectiva sentencia, situación que hasta esos momentos no se había presentado inconveniente alguno, por cuanto las notificaciones de todas las providencias desde que empezó a regir la Ley 1437 de 2011, y se determinó por parte de la Policía Nacional, asignar a esta sede el buzón [debol.notificacion@policia.gov.co](mailto:debol.notificacion@policia.gov.co), no hemos tenido inconveniente alguno, hasta cuando al buzón llego la notificación de la audiencia

de conciliación para el día 21 de octubre de 2013, ordenada mediante providencia del 07 de octubre de 2013 Situación que sorprendió a todos por cuanto no habíamos sido informado de la publicación de la sentencia de la cual se estaba convocando a una audiencia de conciliación, de la cual de no ser, porque la parte actora no estuvo de acuerdo en unos daños reclamados y que no le fueron reconocidos, esta sentencia hubiese quedado ejecutoriada, y nosotros sin siquiera haber sido notificados de la misma.

El suscrito acudió a la audiencia fijada para el día 21 de octubre de los corrientes y en la cual se le informó al señor Juez, de la situación que se estaba presentando debido a que no nos habíamos notificado y solo hacia unos días se nos notifico de la audiencia y no tenía parámetros para presentar a la audiencia, porque solo hasta ese día se pudo ver cuál fue la decisión del Despacho, y este decidió fijar una nueva fecha con el fin que ahora si, se estudiara la decisión tomada, a lo cual

le manifesté que no habíamos sido notificado en debida forma, y le manifesté que tenía una nulidad que iba a presentar, y manifestó que la radicara con el fin de resolverla para la fecha en la cual de había fijado la nueva fecha.

Para la audiencia del día 12 de noviembre, ya se contaba con parámetros enviados por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa de conciliar, pero de igual esperábamos que resolviera la nulidad presentada y se realizara la respectiva notificación de la sentencia en debida forma; como lo señalan los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A., es solo la garantía que se está pidiendo dentro de la nulidad presentada.

### OBJETO DE LA QUEJA

Con la presentación del presente Recurso, acudo ante los Honorables Magistrados, con el objeto de obtener garantías en materia Constitucional, sobre el derecho de defensa, debido proceso e igualdad, por cuanto el Aquo, emitió sentencia del 17 de septiembre de 2013, donde se condenó a mi defendida a indemnizar por daños materiales y morales, a favor de la parte demandante, situación que no fue notificada en debida forma como lo señalan los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A, en el cual se debe procurar que esta notificación se le haga a la parte interesada en el proceso y la cual ha registrado su buzón, la **CONSTANCIA PARA EL DESPACHO DEBE SER EL ACUSE DE RECIBO DEL MENSAJE ENVIADO**, situación que **NO SE DIO EN EL PRESENTE PROCESO**, y el Despacho solamente anexa constancia del envío al buzón de mi defendida.

Presenté nulidad ante el Aquo, debido a que no nos notificaron de la sentencia señalada, y solicité que se ordenara el informe técnico que demostrara que mi defendida no fue notificada mediante el correo electrónico, lo cual el Despacho, solicito un informe al Ingeniero MARIO ANDRES PELUFO, quien señala que si bien el Despacho hizo el envío del correo, para la fecha en que se realizó, hubo

un inconveniente con un sistema de seguridad instalado en el buzón de mi defendida, pero que de igual forma se le reflejó al Despacho, esta situación y no se hizo como lo señala los artículos indicados anteriormente; y aunque está claro, que no fuimos notificados, no se declaró la nulidad presentada por el suscrito.

Así mismo se negó la apelación y no se hizo la respectiva reposición hecha a lo decidido por el Despacho, por lo que me vi en la necesidad de presentar este recurso a ver si esta Honorable Corporación, resuelve esta situación.

### FUNDAMENTACION

Con la decisión de rechazar el recurso de apelación, no reponer el auto que negó la nulidad presentada por el suscrito, por la indebida notificación de la sentencia, se vulnera la Constitución Política, en cuanto a la garantía a los Derechos al Debido proceso y Derecho de defensa, como también lo señalado en la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la notificación de las providencias y el Código de Procedimiento Civil, en cuanto al recurso de apelación.

El Honorable Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION CUARTA – CONSEJERA PONENTE – DRA. – LIGIA LOPEZ DIAZ - en sentencia del 11 de diciembre de 2007, Actor: **CHEVRON TEXACO PETROLEUM COMPANY**, Demandado: **TESORERIA MUNICIPAL DE RIOHACHA**, Radicación número: 44001-23-31-000-2004-00492-01(16851), resolvió el Recurso de Queja, presentada por la parte demandante, ante la negativa de un recurso de apelación, a un incidente nulidad, propuesta por la parte demandante de manera parecida como en el caso que hoy nos ocupa, decisión que se anexa a la presente, donde concede la apelación a la providencia que no declaró la nulidad propuesta.

**PETICION**

1.- Que el Honorable Tribunal Administrativo resuelva sobre la admisión del recurso de apelación propuesto, ante el incidente de nulidad presentada por el suscrito dentro de la demanda de la referencia, por la indebida notificación de la sentencia que condena a mi defendida al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes, y en su defecto ordene se le dé trámite al recurso de alzada.

Atentamente,



**ROSMALDO JOSE BARRIOS OROZCO**

C.C.No. 72.178.904 de Barranquilla.

T.P. N°. 223.844 del C.S. de la J



633

4

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., Diecisiete (17) Septiembre de dos mil trece (2013).

ACCIÓN	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	13-001-33-33-008-2012-00040-00
DEMANDANTE	DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN
DEMANDADO	NACION – POLICIA NACIONAL

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Reparación Directa en el proceso con Radicado Nos.13- 001-33-33-008-2012-00040-00, a través de apoderado judicial, contra la NACION – POLICIA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

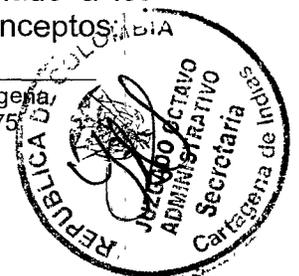
Por medio de escrito, la parte actora, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

**La demanda y su trámite.-**

Mediante escrito presentado el 6 de agosto de 2012 ante la Oficina judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, los señores DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN, ALIX ESTHER JARAMILLO MARRUGO, ALBERTO DE LA CRUZ GUTIERREZ, ANGELA DE JESUS STREN MERIÑO, LICETH YOHANA DE LA CRUZ STREN, VIVIANA DE LA CRUZ STREN, SHIRLEY MILENA DE LA CRUZ STREN, ESTILITA GUTIERREZ DE LA CRUZ y ALBERTO DE LA CRUZ ARCHILA, quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, instauraron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en la que plasman las siguientes **PRETENSIONES**:

“**PRIMERA.** Declarar administrativamente responsable, por falla del servicio a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes por las lesiones e incapacidad permanente del señor DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN, en hechos ocurridos el 1 de marzo de 2011, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

**SEGUNDA.** Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** a reconocer y pagar como reparación integral del daño ocasionado a los perjudicados, las siguientes sumas de dinero, por los siguientes conceptos:





634

~~5~~ 5

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

DAÑO MORAL.-

- **DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN (Victima)**, el equivalente a cien (100) salarios legales mínimos mensuales.
- **ALBERTO DE LA CRUZ GUTIERREZ (Padre)**, el equivalente a cien (100) salarios legales mínimos mensuales.
- **ANGELA DE JESUS STREN MERIÑO (Madre)**, el equivalente a cien (100) salarios legales mínimos mensuales.
- **ALIX ESTHER JARAMILLO MARRUGO (Compañera)**, el equivalente a cien (100) salarios legales mínimos mensuales
- **LICETH YOHANÁ DE LA CRUZ STREN (Hermana)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales
- **VIVIANA ISABEL DE LA CRUZ STREN (Hermano)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales
- **SHIRLEY MILENA DE LA CRUZ STREN (Hermana)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales
- **ESTILITIA ISEBEL GUTIERREZ DE LA CRUZ (Abuela)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales
- **ALBERTO DE LA CRUZ ARCHILA (Abuelo)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.-

(...)

Con fundamento en lo anterior solicitamos que sea indemnizado el daño a la vida de relación de los siguientes demandantes:

- **DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN (Victima)**, el equivalente a cien (100) salarios legales mínimos mensuales.
- **ALBERTO DE LA CRUZ GUTIERREZ (Padre)**, el equivalente a cien (100) salarios legales mínimos mensuales.
- **ANGELA DE JESUS STREN MERIÑO (Madre)**, el equivalente a cien (100) salarios legales mínimos mensuales.
- **ALIX ESTHER JARAMILLO MARRUGO (Compañera)**, el equivalente a cien (100) salarios legales mínimos mensuales

DAÑO PSICOLÓGICO.-

- **DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN (Victima)**, el equivalente a doscientos (200) salarios legales mínimos mensuales.





~~605~~  
36

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

DAÑO O PERJUICIO FISIOLÓGICO.-

- **DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN (Victima)**, el equivalente a trescientos (300) salarios legales mínimos mensuales.

PERJUICIOS MATERIALES- Lucro cesante

**DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN**, Debe anotarse que la Junta Médico laboral de Policía y la Junta Regional de Invalidez, debe reunirse con el fin de calificar la incapacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio, determinando que porcentaje de capacidad laboral perdió el **AR DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN**, por lo que al salario mínimo se le sacara el porcentaje en mención. Para de esta manera obtener la base de la liquidación.

Con base en lo anterior, se tasará la indemnización debida o consolidada, que abarca el lapso transcurrido desde la época de los hechos hasta la fecha actual y la indemnización futura o anticipada, que abarca el período transcurrido entre la sentencia y la vida probable del AR de la Policía Nacional **DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN**.

**TERCERA.-** El demandado, **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** o quien sus derechos represente en el momento de la sentencia, dará cumplimiento a esta en los términos de los artículos 189, 192, 193 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTA.-** Todas las sumas se reajustarán a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**QUINTA.-** Una vez ejecutoriada la sentencia, la suma a pagar generará intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la misma y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo a lo establecido en sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández. Así mismo se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil "Todo pago se imputará primero a intereses".

**SEXTA.-** Condénese al demandado al pago de las costas y gastos, incluyendo agencias en derecho, según lo dispuesto en el artículo 188 del C.C.A."

Los **HECHOS** y **OMISIONES** que sirven de fundamento a la demanda fueron narrados así:

*"Las pretensiones de la demanda las sustento en los siguientes hechos"*





600  
# 7

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

1. El señor **DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN**, nació el 2 de Agosto del año 1986, producto de la unión entre el señor **ALBERTO DE LA CRUZ GUTIERREZ** hijo de los señores **ESTILITIA ISEBEL GUTIERREZ DE LA CRUZ** y **ALBERTO DE LA CRUZ ARCHILA** (abuelos paternos) y la señora **ANGELA DE JESUS STREN MERIÑO** tal como se evidencia en los registros civiles de nacimiento anexados a la presente.
2. De esta unión marital y sentimental de los señores **ALBERTO DE LA CRUZ GUTIERREZ** y **ANGELA DE JESUS STREN MERIÑO**, también nacieron **LICETH YOHANA DE LA CRUZ STREN**, **VIVIANA DE LA CRUZ STREN**, **SHIRLEY MILENA DE LA CRUZ STREN**.
3. **DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN**, siempre mantuvo muy buenas relaciones de afecto, cariño y ayuda mutua, con sus padres y sus hermanos. Las relaciones son estrechas porque todos ellos en su gran mayoría viven relativamente cerca, y siempre estuvieron ahí para apoyarse y aconsejarse mutuamente.
4. **HECTOR BLANCO MALDONADO**, procedente de una familia humilde, de escasos recursos, pero donde abundaba el amor y apoyo mutuo entre sus integrantes, y quienes procuraban trabajar duro y honradamente para su subsistencia y bienestar.
5. **DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN**, conformó una familia con su compañera, la señora **ALIX ESTHER JARAMILLO MARRUGO**. La compañera, es una persona que depende para su subsistencia y bienestar en la vida, del amor y la ayuda económica, que siempre le había proporcionado su compañero y que ésta como tal, tenía derecho por ley a recibir.
6. El joven **DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN**, como todo hombre de bien, se topó con la necesidad de presentar la libreta militar, como documento soporte obligatorio exigido por las empresas colombianas, para hacerse acreedor de un cargo en dichas empresas.
7. Las condiciones económicas de él y de su familia le obligaron a conseguir el citado documento y como todo buen patriota se enlista en el año 2009, para prestar el servicio militar obligatorio en las filas de la policía Nacional, en búsqueda de un mejor futuro para él y para su familia.
8. **DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN**, ingresó a prestar servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, como Auxiliar de Policía Regular, es decir como conscripto. El día 24 de noviembre de 2009, fue vinculado al Departamento de Policía de Bolívar- Subestación de Policía el Retiro.
9. El 14 de marzo de 2011, el auxiliar de policía **DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN**, y el auxiliar **CRISTIAN MARTINEZ CORPAS**, se





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

encontraban en las instalaciones policiales del Retiro, realizando aseo al alojamiento, casa 2.

10. Encontrándose realizando estas labores, los auxiliares al mover uno de los catres (cama o camarote) para hacer la limpieza, cayo de este, un fusil galil 56, asignado al AP Manjarrez García Daisver y que este por descuido había dejado olvidado. Al ir a levantar el fusil del suelo, el auxiliar CRISTIAN MARTINEZ CORPAS, accionó el disparador y de manera accidental impactó al Auxiliar de policía **DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN**, en la pierna derecha, fracturándole el fémur.
  11. De manera inmediata el Auxiliar de Policía **DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN**, fue trasladado al Hospital de Magangué, donde lo recibieron, pero remitieron de manera urgente a la ciudad de Cartagena, por la gravedad de las lesiones (trauma sufrido), a la clínica de Blas de Lezo donde fue intervenido quirúrgicamente de inmediato.
  12. Fueron más de siete largos meses los que permaneció incapacitado el Auxiliar de policía **DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN**, quien hoy por hoy aún no se recupera de las secuelas de ese aparatoso accidente, pues aún se encuentra en terapias de rehabilitación.
  13. El auxiliar de Policía **DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN** como consecuencia del accidente además, de la deformidad física que le quedó en su pierna, perdió gran parte de su capacidad motora, quedando limitado para desenvolverse libremente como lo venía haciendo antes de ocurrir el acontecimiento en mención.
  14. **DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN** no solo se siente lesionado físicamente, sino también moralmente, pues en el fondo sabe que ese accidente se pudo haber evitado, si se hubiesen tenido las precauciones necesarias.
- (...)
15. la discapacidad motora con que sobrevive **DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN** representa para los padres, abuelos, compañera y hermanos un daño irreparable, pues se truncaron los planes de quien estaba haciendo todo lo posible por sacar adelante su familia y además tratando de cumplir sus sueños y metas.
  16. Encontrándose en ejercicio de sus funciones, en un período de trabajo, el compañero del soldado **DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN** de manera irresponsable, descuida, en contra de las instrucciones y en contravía del decálogo de medidas de seguridad, escondió un fusil en el alojamiento debajo de un colchón.

## II. CONTESTACIÓN





69

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Dentro del término legal, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por conducto de apoderado especial, contestó a la demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones por carecer de respaldo probatorio y ateniéndose a todo lo que resulte probado dentro del proceso.

En lo fundamental, el apoderado centra su defensa en afirmar que analizado el material probatorio obrante dentro de la demanda, se advierte una escasa actividad probatoria del demandante, quien tenía la obligación de demostrar tanto la existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo al servicio, ya que el libelo introductorio solo se anexaron los registros civiles de nacimiento de cada uno de los actores, sin aportar ni siquiera copia de la Historia Clínica donde fue atendido, como tampoco se le ha evaluado por parte de la Junta Médico laboral, su condición física y psicológica y se determine el posible daño causado. Citó apartes de algunos pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

De igual manera, expresa el apoderado que en el presente caso se presenta la causal de exoneración de responsabilidad para la policía por el HECHO DE UN TERCERO, por cuanto la lesión que sufrió el actor fue por acción del AR CRISTIAN MARTINEZ CORPAS, en un descuido en el uso de armas de fuego; al cual se le dio todas las instrucciones y capacitación sobre el uso y manejo de las armas de fuego.

Lo anterior implica que al no cumplir el demandante con la carga de la prueba que le corresponde, resulta física y jurídicamente imposible deducir una falla o falta del servicio de la Policía Nacional, y por ende concluir la responsabilidad por los hechos enunciados en la demanda, por lo cual solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

### III. DE LAS PRUEBAS

- Registro civil de nacimiento de DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN, ALBERTO ENRIQUE DE LA CRUZ GUTIERREZ, LICETH YOHANA DE LA CRUZ STREN, VIVIANA ISABEL DE LA CRUZ STREN, SHIRLEY MILENA DE LA CRUZ STREN (F.ls. 32-36).
- Copia del Informe de Novedades, de fecha 01/03/2011, firmada por el Comandante del Departamento de Bolívar, del cual se desprende lo siguiente: *“que mediante comunicación oficial número 246 OAC DEBOL de fecha 13 de marzo de 2011, suscrito por el señor patrullero, ISAAC ARÉVALO SANTOS, donde da trámite al informe de la novedad ocurrida al señor auxiliar en mención ante el comité CRAET, dan cuenta que el día 01 de marzo de 2011, el citado policial cuando se encontraba en las instalaciones policiales de retiro, y cuando se encontraba realizando aseo al alojamiento cayo del catre un fusil y al ser levantado por otro auxiliar fue accionado accidentalmente lesionado al policial y de acuerdo con el dictamen médico sufrió fractura fémur pierna derecha”(...* (Fol. 111).





639  
7-10

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- Informativo novedad N° 089 SUBPO- ELRET 29.11 (fl.115-116), en cual se consigna: (...)

*“el día, hora y lugar antes indicado se encontraban en las instalaciones policiales los señores Auxiliares de Policía DE LA CRUZ ESTREN DARWIN y MARTÍNEZ CORPAS CRISTIAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.148.434.236 de Cartagena – Bolívar. Los anteriores se encontraban realizando aseo en las instalaciones, por lo que rodaron uno de los catres en el cual se encontraba un fusil galil 5.56 mm; el cual se cayó al suelo y al ser levantado por el señor AP. MARTINEZ CORPAS, este accidentalmente accionó el disparador realizando un disparo de impactó en la humanidad del señor AP. DE LA CRUZ STREN, ocasionando la herida antes descrita.*

(...)

*Cabe anotar que el fusil galil calibre 5.56 N° 03301124, con que se produjo la novedad se encuentra asignado al señor auxiliar de policía MANJARREZ GARCIA DAISBER LUIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.927.010 de María la Baja – Bolívar, quien el día de hoy 01/03/2011, realizó primer turno de seguridad de instalaciones y se desconoce el motivo por el cual dicha arma se encontraba con cartucho en la recámara, siendo este uno de los temas sobre el cual en reiteradas ocasiones se ha impartido amplia instrucción y se ha hecho énfasis sobre las medidas de seguridad con las armas de fuego.” (...)*

- Copia del formato de reporte de accidentes en la Policía Nacional de fecha 26/04/2011 (fl.125).
- Copia de hoja de anotaciones donde se reporta la novedad ocurrida el día 1 de marzo de 2011 a la 1:15 pm de la tarde (fl.129).
- Copia de hoja de inscripción – ingreso de la CLÍNICA BLAS DE LEZO. (fl. 131)
- Copia de reporte del Departamento de imagenología – Clínica Blas de Lezo Cartagena (fl. 142), en el cual se consigna: *“fractura con minuta del tercio medio del fémur derecho con desplazamiento del fragmento óseo hacia lateral y abundantes fragmentos de cuerpos extraños metálicos en los tejidos blandos vecinos hacia la región lateral”.*
- Copia de Calificación informe administrativo prestacional por lesiones N° 011/2011, en el cual se expresó (fl149) : (...) *“ARTÍCULO PRIMERO: que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que resultó lesionado el señor Auxiliar de Policía DE LA CRUZ STREN DARWIN ALBERTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.129.577.754 de Barranquilla (Atlántico), se enmarcan en al artículo 24 literal “B” del Decreto 1796/2000 “EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO”, es decir, “enfermedad profesional y/o accidente de trabajo” (...)*
- Copia de la Notificación de fecha 17/05/2011 del contenido del Informativo Prestacional del R 01-2011, en la que se le informa al Auxiliar de Policía DARWIN DE LA CRUZ STREN que la lesión causada, fue causada en el





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

640  
8/11

servicio por causa y razón del mismo de conformidad al art. 24 literal "B" del Decreto 1796 de 2000. (Fol. 150).

- Copia autentica proceso disciplinario adelantado por la Policía Nacional de Colombia (fl.400-544), en el cual se denota el siguiente testimonio – fl-511- :  
“(...) me informan por radio que se había presentado una novedad en la casa 2, la cual consistía en que el auxiliar de Policía DE LA CRUZ STREN DARWIN, había resultado herido con arma de fuego fusil galil 5.56 en la pierna derecha a la altura del muslo(...) seguidamente se presentó en las instalaciones de casa uno el señor MARTÍNEZ CORPAZ quien manifestó que él se encontraba con el auxiliar de la Cruz en casa dos realizando aseo a las instalaciones policiales, por lo cual rodaron uno de los catres en el cual se encontraba apoyado un fusil galil 5.56 que cayó al suelo y al ser recogido por el auxiliar Martinez, este accidentalmente acciono y presiono el disparador realizando un disparo que impacto en la pierna derecha del auxiliar de la cruz(...)”

- Copias de Excusãs de servicio – Departamento de Policía Atlántico – Clínica de la Policía Regional Caribe. (fls-191-196)

- Copia de incapacidad medica laboral – Dirección de sanidad – Policía Nacional. (fl. 197)

- (fl.575-610) Historia clínica – Dirección de sanidad en las cuales se puede observar lo siguiente:

*“ANANMESIS – ENFERMEDAD ACTUAL: fractura de la diáfisis del femur.  
Descripción del Procedimiento: Terapia integral sod + incluye: actividades propias a ejecutar en los componentes sensorio – motores, cognoscitivos, socioafectivos y espirituales del desempeño; ejercicio terapéuticos, estimulación temprana mecanoterapia, medios físicos (hidroterapia).” (...)*

- Original del Acta de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bolívar Nº 5226 de fecha 26 de junio de 2013, realizada al señor DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN (fl.617-618), en la cual se determinó lo siguiente:

*“PORCENTAJE DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL*

*ESTADO PCL: incapacidad permanente parcial*

*(...)*

*Total % : 26,74%”*

- Testimonios recepcionados en el proceso y decretados por medio de auto de fecha 5 de marzo de 2013. (fl.565)

Arelis bustillo barba:

*“conozco a Darwin hace años a su familia, él ha caído en una depresión por lo que le ha pasado, su familia está compuesta por la mama, papa, abuelos hermanos y por la conyugue...diga al despacho si conoce al señor DARWIN*





641  
9/12

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*DE LA CRUZ, si lo conoce en razón a que lo conoce.... Respuesta: somos vecinos tenemos más de 10 años(...) depende la familia de Darwin.. Respuesta: si ellos dependen de él, él ha quedado devastado con la pierna. Conoce como era el trata para con su familia y su compañera: respuesta: un trato afectuoso ahora se ha puesto gruñón con su esposa, no ha podido seguir haciendo ejercicio que era lo que le gustaba. Pregunta. Cuánto tiempo lleva conviviendo con su compañera la señora alis: respuesta. (...)como pareja llevan más de 8 años.."*

Manuel Salvador Ramírez Caballero:

*"manco no trabaja, era un tipo que le gustaba el fútbol, ahora es un tipo ido, no está haciendo nada, o sea que las aspiraciones de él se le fueron al piso, recibió un tiro y esta manco (...) yo lo conozco como vecino es una buena persona, los padres, los hermanos(...) pregunta. Diga al despacho como afectó el accidente sufrido por Darwin a su familia? Respuesta. Bueno porque era un tipo que la familia dependían de él también y ha llegado el momento que él.no puede trabajar hacer nada (...) está mal físicamente. Pregunta. Diga el Despacho si le consta como era el trato y la comunicación con su familia y compañera. Respuesta. Magnífica una relación como amigo para que bien todo, una buena persona, conocida en el barrio como vecino. Pregunta. Diga al despacho si le consta cuánto tiempo lleva el señor Darwin?. respuesta. Bueno yo de conocerlo tengo como diez años pero yo de conocerlo lleva como ocho años con alis.(...)"*

Nomberto Rafael García Hernández.

*"lo conozco porque es el hijo de un amigo de infancia (...) pregunta. Sabe usted como se encuentra conformada la familia del señor Darwin? Respuesta. Su mama papa hermanos abuelos paternos y su señor (...) pregunta. Diga si los conoce los nombres de los miembros de la familia? Respuesta. Alerto de la cruz, Ángela estrés la mama la señora estilita la abuela, el señor Alberto el abuelo, están las hermanas y la señora de Darwin. pregunta. Diga el despacho como afecto el accidente del señor Darwin a sus familiares?. Respuesta. Bueno eso si me consta a mí porque yo soy muy amigo del papa de Darwin y es el compañero de tomar mis tragos y el hombre ha llorado por su hijo porque el hijo es el único varón y lo tenía pechichón y lo entrega a prestar servicio y se lo entregan manco, y me dice que el hijo esta rebelde en la casa, o sea ya no es el mismo muchacho de antes. Pregunta. Como es el trato y comunicación con su familia? Respuesta. Eso me decía Albertico- el papa-, que ahora el muchacho a raíz del accidente ha cambiado bastante, o sea como que cuando ya no le importa porque no está ejerciendo lo que estaba haciendo, él dice que Darwin ha cambiado bastante que anda es grosero hasta con la misma señora hasta es grosero con la mujer... porque él era un pelao inquieto y ahora no puede movilizarse como se movilizaba antes. Pregunta. Tiempo de relación con la señora alis? Respuesta. (...) eso debe ser siete ocho años ellos tienen tiempo de estar juntos."*





642  
10/13

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

Los alegatos fueron presentados por escrito de conformidad con el auto de fecha 31 de julio de 2013, donde las partes se ratifican en cada uno de los argumentos planteados en la demanda y en la contestación de la misma, expresando lo siguiente:

PARTE DEMANDANTE:

En esa oportunidad procesal, la **PARTE DEMANDANTE** dedicó su intervención al análisis del acervo probatorio para reiterar las argumentaciones expuestas en la demanda y que, según sostiene, demuestran la responsabilidad de las personas jurídicas demandadas.

*Sostuvo que: "de todo lo anterior se puede concluir que es el Estado quien debe asumir los daños causados a quien presta el servicio militar pues es por imposición de éste, que los ciudadanos a obligados a prestar dicho servicio se ven expuestos a sufrir cualquier tipo de accidente, desde adquirir cualquier enfermedad hasta morir. Y en este último caso, cuando las familias se ven realmente afectadas, pues es irremediable la muerte de un ser querido. El Estado debe entonces, compensar esa pérdida con el pago de una indemnización a aquellos que se vean perjudicados, moral y económicamente."*

PARTE DEMANDADA:

En esa oportunidad procesal, la **PARTE DEMANDADA** dedicó su intervención al análisis del acervo probatorio para reiterar las argumentaciones expuestas en la demanda, y sostiene lo siguiente:

*(...) "de igual forma, hay que dejar en claro, que al señor AR DARWIN DE LA CRUZ, la policía nacional le está pendiente de realizar la junta medico laboral definitiva, para determinar al final, después de todos los tratamientos y terapias que se le vienen haciendo, cual es la merma con la cual queda, aunque también se deja constancia que la misma no se le ha realizado, debido a los controles médicos y científicos, con el fin de lograr la mayor recuperación posible y al final, después de realizada dicha junta, ser indemnizado por esto.*

*Sobre el reconocimiento a daños materiales en la modalidad de lucro cesante, nos oponemos rotundamente, por cuanto, el auxiliar en calidad de conscripto no percibía salario (...)"*

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

PROBLEMA JURIDICO:





643  
# 14

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Determinar si puede adjudicarse responsabilidad patrimonial a la Policía Nacional por los daños causados a los demandantes con ocasión de la lesión sufrida por el auxiliar de policía DARWIN DE LA CRUZ STREN. Todo ello, partiendo del análisis de los hechos a la luz de la cláusula general de responsabilidad consagrada en el artículo 90 constitucional, según el cual *"el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

**1.- La excepción propuesta.-**

La excepción presentada por el apoderado judicial de la Nación, referente a que la señora ALIX ESTHER JARAMILLO MARRUGO no acredita su calidad de parentesco en el presente caso como compañera permanente del señor DARWIN DE LA CRUZ puesto que no se aportaron las pruebas de su parentesco con la víctima, no está llamada a prosperar, puesto que si bien es cierto al momento de la demanda no se aportó prueba que diera cuenta del mismo, también lo es que al momento de la demanda, fueron solicitados como pruebas testimonios, y decretados por el despacho en auto de fecha 5 de marzo de 2013, los cuales fueron recaudados en el proceso, por medio de los cuales se demostró que el lesionado vive en unión libre con la mencionada demandante, de manera que se ha acreditado la legitimación material en la causa por activa, entre ellos (fl.565-audio pruebas). La excepción no prospera.

**TESIS DEL DESPACHO**

Apreciado el material probatorio allegado al proceso, y haciendo un análisis se llega a la conclusión, dentro de lo razonable (artículo 187 del C. de P. C.), encuentra el Despacho acreditado: *i)* La calidad de auxiliar de policía de DARWIN DE LA CRUZ STREN, a través del cual prestó el servicio militar obligatorio; *ii)* lesiones sufridas por el señor DE LA CRUZ STREN en el servicio, por causa y razón del mismo; *iii)* pérdida de la capacidad laboral en un 26.74%, a causa de las lesiones sufridas; *iv)* el parentesco de los demandantes con el auxiliar de policía DARWIN DE LA CRUZ STREN.

Consecuentemente las pretensiones de la demanda serán concedidas, como quiera que en el asunto sub-lite se encuentran configurados los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, y los derroteros marcados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

**ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de





644  
12/15

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, hunde sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia<sup>1</sup>.

Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *"permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público"*.<sup>2</sup>

### **El régimen de responsabilidad aplicable.-**

En primer término, estima el Despacho necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente al soldado conscripto<sup>3</sup> y

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp 17042; C P. Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de septiembre de 1999, Exp 10922 C P. Ricardo Hoyos Duque

<sup>3</sup> Artículo 13 de la Ley 48 de 1993. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio

"ARTICULO 13° Modalidades prestación servicio militar obligatorio

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses,
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses,
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

aquel que se genera en relación con el soldado voluntario o profesional; en el primero -soldado conscripto- el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral.

Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas de las Fuerzas Armadas con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas "prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para el soldado profesional.

Ahora bien, en cuanto a la incorporación a la prestación del servicio militar a la que se ven avocados los conscriptos, es claro que ésta es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato legal a todos los varones colombianos de definir su situación militar en el año anterior a cumplir la mayoría de edad, procedimiento que se encuentra debidamente reglado en la ley 48 de 1993 de la siguiente manera:

*"(...) DEFINICIÓN SITUACIÓN MILITAR*

**ARTÍCULO 14. INSCRIPCIÓN.** *Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente Ley.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad, deberán inscribirse durante el transcurso del año lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército.*

*Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional solicitarán las cuotas de bachilleres para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento y*

"PARÁGRAFO 1º Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica

"PARÁGRAFO 2º Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 3er piso Edificio Antiguo Telecartagena  
E-mail: [admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 6649184 - fax 6647777  
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



645  
13/16



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*Control Reservas del Ejército, único organismo con facultad para cumplir tal actividad.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente. (...)*

Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

Igualmente, respecto a los conscriptos, el principio iura novit curia reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del conscripto, pues se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado; y en determinadas situaciones lo pone en una posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

Sobre el particular, la jurisprudencia de dicha Sección, en sentencia del 1 de marzo de 2006<sup>4</sup>, puntualizó:

*“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:*

*“... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006). Radicación número. 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887). Actor: AURA MIREYA ERAZO Y OTROS. Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA



646  
H/17



647  
15 18

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada” (negritas adicionales).

*En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial .*

*Asimismo, en relación con los conscriptos, el principio iura novit curia reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en la cual se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en una posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.*

*Acerca de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado para con los conscriptos, esta Sala, en providencia del 15 de octubre del 2008, sostuvo:*

“Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos (...) adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

No se puede; por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión– a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño.” (Resaltado no original).

Así las cosas, en vista de que el presente proceso se originó a raíz de un daño causado a un conscripto por otro miembro de la Policía Nacional, con arma de dotación oficial y en actividades propias del servicio militar – puesto que se encontraban realizando aseo, tal como se les ordenó-, el asunto será analizado bajo el régimen de responsabilidad de riesgo, puesto que el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, como lo son las armas de fuego.<sup>5</sup>

Con esta óptica, entra el Despacho a determinar si en el presente caso se configura, o no, la responsabilidad de la Administración<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15 445, dijo la Sección Tercera del Consejo de Estado. “En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el “daño” tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico, y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto, y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor”.

<sup>6</sup> Sobre el concepto de régimen de responsabilidad de riesgo, y su aplicación con ocasión de los daños con armas de fuego de dotación oficial, puede consultarse la sentencia de fecha 14 de junio de 2011 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, dentro del proceso radicado bajo el número: 52001-23-31-000-1994-5750-01(12696) Allí se dijo. “A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad. Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo



648  
16/19



649  
17 20

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

De conformidad con lo anterior, el Despacho tiene por demostrado el daño invocado por la parte actora, consistente que el día 01 de marzo de 2011, el joven DARWIN DE LA CRUZ STREN cuando se encontraba en las instalaciones policiales de retiro, y cuando se encontraba realizando aseo al alojamiento cayo del catre un fusil y al ser levantado por otro auxiliar fue accionado accidentalmente lesionado al policial y sufrió una "lesión por herida de arma de fuego en la pierna derecha", mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio. De ello dan cuenta los siguientes medios de prueba:

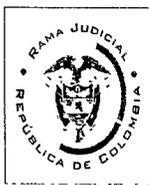
- Copia del Informe de Novedades, de fecha 01/03/2011, firmada por el Comandante del Departamento de Bolívar, del cual se desprende lo siguiente: "que mediante comunicación oficial número 246 OAC DEBOL de fecha 13 de marzo de 2011, suscrito por el señor patrullero, ISAAC ARÉVALO SANTOS, donde da trámite al informe de la novedad ocurrida al señor auxiliar en mención ante el comité CRAET, dan cuenta que el día 01 de marzo de 2011, el citado policial cuando se encontraba en las instalaciones policiales de retiro, y cuando se encontraba realizando aseo al alojamiento cayo del catre un fusil y al ser levantado por otro auxiliar fue accionado accidentalmente lesionado al policial y de acuerdo con el dictamen médico sufrió fractura fémur pierna derecha"(...) (Fol. 111).
- Informativo novedad N° 089 SUBPO- ELRET 29.11 (fl.115-116), en cual se consigna: (...)

"el día, hora y lugar antes indicado se encontraban en las instalaciones policiales los señores Auxiliares de Policía DE LA CRUZ ESTREN DARWIN y MARTÍNEZ CORPAS CRISTIAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.148.434.236 de Cartagena – Bolívar. Los anteriores se encontraban realizando aseo en las instalaciones, por lo que rodaron uno de los catres en el cual se encontraba un fusil galil 5.56 mm, el cual se cayó al suelo y al ser levantado por el señor AP. MARTINEZ CORPAS, este accidentalmente accionó el disparador realizando un disparo de impactó en la humanidad del señor AP. DE LA CRUZ STREN, ocasionando la herida antes descrita.

Así mismo, considera el Despacho que el anotado perjuicio debe serle imputado a la parte demandada toda vez que la lesión ocasionada al conscripto constituye un

dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política. La actividad generadora del daño causado, en el caso que ocupa a la Sala, es una de aquellas actividades. En efecto, la utilización de armas de fuego ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa, y cuando su guarda corresponde al Estado, por tratarse de armas de dotación oficial, el daño causado cuando el riesgo se realiza, puede resultar imputable a éste último. No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, exclusivo de un tercero o de la víctima".





650  
18 27

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

daño antijurídico que no estaba en la obligación de soportar, y fue la materialización del riesgo que supone la vinculación a las filas castrenses y el manejo de armas, que de por sí representan una actividad de alta peligrosidad.

El peligro que entrañaba el uso del arma de fuego asignadas a los que prestan el servicio militar, es un riesgo anormal y de una entidad relevante, que dicho soldado conscripto- DARWIN DE LA CRUZ STREN- no asumió voluntariamente ni mucho menos eligió compartir con el Estado; fue un peligro al que se vio expuesto en razón de la ejecución en servicio, por lo tanto el riesgo en comento no le pertenecía al soldado conscripto, sino a la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por lo cual, al materializarse en la lesión ocasionada al joven DE LA CRUZ STREN, dicha entidad pública está llamada a reparar los perjuicios derivados de la misma.

Para el Despacho es claro que la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se ve comprometida en el caso bajo análisis, pues en el momento en el cual el mencionado joven fue incorporado a las filas de la Policía Nacional, para cumplir con su obligación de definir su situación militar, éste únicamente tenía el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., pero como durante la ejecución de su deber constitucional, le sobrevino una vulneración a derechos que tienen protección jurídica, como lo son la integridad personal, la salud –la cual era óptima antes de su ingreso a la Policía Nacional,- y la vida, ella es causa de imputación al Estado del daño por él padecido, por cuanto en este caso, el mencionado conscripto no compartió ni asumió ese tipo de riesgos con el Estado.

En efecto, el material probatorio obrante en el expediente es contundente al señalar que la lesión del joven DARWIN DE LA CRUZ STREN se debió a un lamentable accidente propiciado por un compañero suyo en la Policía Nacional.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho declarará responsable a la parte demandada por la lesión causada al joven DARWIN DE LA CRUZ STREN y procederá a la consecuente liquidación de perjuicios.

Dicho lo anterior, y apreciado el material probatorio allegado al proceso, luego de realizar el respectivo análisis de tales medios de convicción para llegar a una conclusión razonable, conforme el artículo 187 del C. de P. C., encuentra el Despacho acreditado: *i)* La calidad de auxiliar de policía de DARWIN DE LA CRUZ STREN, a través del cual prestó el servicio militar obligatorio (fls. 151-180 y 201); *ii)* lesiones sufridas por el joven DE LA CRUZ STREN en el servicio, por causa y razón del mismo (Folio 149); *iii)* pérdida de la capacidad laboral en un 26,74%, a causa de las lesiones sufridas (Folios 617-618 ); *iv)* el parentesco de los demandantes con el auxiliar de policía DARWIN DE LA CRUZ STREN (Fls. 32-36), encontrándose configurados los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, y los derroteros marcados por la jurisprudencia arriba citada.

**LA LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS.-**





19 657  
22

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

El parentesco de los demandantes con el auxiliar lesionado está demostrado así:

- ALBERTO DE LA CRUZ GUTIERREZ - **Padre** - (Registro Civil de Nacimiento, folio 32).
- ANGELA DE JESUS STREN MERIÑO - **Madre** - (Registro Civil de Nacimiento, folio 32).
- LICETH YOHANA DE LA CRUZ STREN - **Hermano** (Registro Civil de Nacimiento, folio 34).
- VIVIANA ISABEL DE LA CRUZ STREN - **Hermano** (Registro Civil de Nacimiento, folio 35).
- SHIRLEY MILENA DE LA CRUZ STREN - **Hermana** (Registro Civil de Nacimiento, folio 36).
- ESTILITA ISABEL GUTIERREZ DE LA CRUZ - **Abuela** (Registro Civil de Nacimiento, folio 33).
- ALBERTO DE LA CRUZ ARCHILA - **Abuelo** (Registro Civil de Nacimiento, folio 33).

**DAÑO MORAL.-**

En la demanda se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios morales por el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales para el lesionado, así como para su padre y madre, y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos.

Respecto a este daño el Consejo de Estado manifiesta que hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales en los eventos de lesiones corporales, por cuanto **en estos casos el mismo se presume:**

*Y es que se trata de dos temas diferentes, uno es la lesión que padece la víctima directa del daño y otro es el perjuicio moral que sufre el lesionado y sus parientes más cercanos. En efecto, la diferencia entre lesiones graves y leves no es la que permite crear la presunción de los perjuicios morales causados a los parientes cercanos a la víctima del daño, en tanto que esta distinción sólo sirve para establecer la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima y, por el contrario **la presunción surge por el simple hecho de que se le haya causado la lesión o la muerte a la víctima.***

**En este sentido, no se le puede exigir a los parientes cercanos de la víctima que prueben el daño moral en razón de que la lesión fue leve, para en cambio presumir este perjuicio cuando la lesión fue**





20  
652  
23

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

grave, toda vez que, una lesión genera un perjuicio de carácter moral no sólo para quien padece el daño antijurídico, sino también para las víctimas indirectas, por cuanto es de la naturaleza humana que la afectación de un familiar cercano o de una persona allegada genere dolor moral en las personas más próximas, en tanto que deben soportar el dolor que les produce ver a un familiar lesionado y en las más de las veces son estas personas las que acompañan al lesionado en su recuperación, razón por la cual se debe presumir el perjuicio moral en los eventos de lesiones corporales, sin importar que ésta sea de naturaleza grave o leve.

No obstante, cabe precisar que si bien se presume el perjuicio moral para los parientes cercanos de la víctima cuando se le genere una lesión corporal, la intensidad de la lesión permitirá graduar el monto de la indemnización, motivo por el cual, en los eventos en que la lesión sea grave el monto de la condena se aproximará a la máxima que la jurisprudencia otorga en estos eventos, pero si es leve, la condena disminuirá<sup>7</sup>. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Según la jurisprudencia precedente, en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión y ésta es imputable al Estado, ello genera a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del núcleo familiar más cercano, pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, siempre que no hubieren pruebas que indiquen o demuestren lo contrario.

Bajo los lineamientos antes expuestos, los perjuicios morales a conceder en este proceso serán los siguientes:

- **DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN (Victima)**, el equivalente a cien (100) salarios legales mínimos mensuales.
- **ALBERTO DE LA CRUZ GUTIERREZ (Padre)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales.
- **ANGELA DE JESUS STREN MERIÑO (Madre)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales.
- **ALIX ESTHER JARAMILLO MARRUGO (Compañera)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales
- **LICETH YOHANA DE LA CRUZ STREN (Hermana)**, el equivalente a veinticinco (25) salarios legales mínimos mensuales
- **VIVIANA ISABEL DE LA CRUZ STREN (Hermano)**, el equivalente a veinticinco (25) salarios legales mínimos mensuales
- **SHIRLEY MILENA DE LA CRUZ STREN (Hermana)**, el equivalente a veinticinco (25) salarios legales mínimos mensuales

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de octubre de 2008, exp. 17486, C.P. Ruth Stella Correa Palacios. Reiterada entre otras por la sentencia de noviembre 19 de 2008, exp. 28259, C.P. Ramiro Saavedra Becerra





653  
24

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- **ESTILITIA ISEBEL GUTIERREZ DE LA CRUZ (Abuela)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales
- **ALBERTO DE LA CRUZ ARCHILA (Abuelo)**, el equivalente a veinticinco (25) salarios legales mínimos mensuales.

**PERJUICIOS MATERIALES- LUCRO CESANTE.**

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se pidió en la demanda, a favor del joven DARWIN DE LA CRUZ STREN en atención a que con ocasión de las lesiones por él padecidas el 01 de marzo de 2011, su capacidad laboral se disminuyó por el resto de su vida probable.

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, mientras esté establecido el carácter cierto del daño -pérdida o disminución de la capacidad laboral- aunque en ese preciso momento la víctima no desarrolle una actividad económicamente productiva -el joven DE LA CRUZ STREN- se encontraba prestando el servicio militar obligatorio-, tiene derecho a que se le indemnice, a título de lucro cesante, la pérdida o aminoración de la posibilidad que tenía de ganarse la vida en una actividad lucrativa empleando el 100% de su capacidad laboral. Tal razonamiento deriva de entender a la víctima a partir de su dignidad e integridad humanas, que no pueden verse quebrantadas a raíz del daño y que deben permanecer indemnes, a pesar de él, para que pueda quedar en una posición frente a la vida y a las posibilidades que ella le ofrezca, como si el daño no hubiera ocurrido o lo más cercano a una situación tal<sup>8</sup>.

En el caso bajo análisis se tiene acreditado que como consecuencia de las lesiones sufridas el 01 de marzo de 2011, el auxiliar de policía DARWIN DE LA CRUZ STREN quedó con una pérdida de su capacidad laboral de forma definitiva y permanente, en una proporción del 26,74 % (Fl. 617-618), con base en la cual, procede el Despacho a liquidar tanto el lucro cesante consolidado, como el futuro.

Para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia, ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación, dado que, como es natural, para la fecha de ocurrencia de los hechos el soldado no percibía renta alguna debido a su condición de conscripto; no obstante, se presume que una vez cumplido el servicio militar, percibiría un ingreso, por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente.

Como se dijo anteriormente, para el cálculo de la indemnización se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente providencia (Decreto 033 del 11 de Enero de 2011), por cuanto resulta superior al vigente para la ocurrencia de los hechos actualizado a la fecha.

<sup>8</sup> Sentencias en ese sentido. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 17 de 2000, exp 12123, C P. Alíer Hernández; sentencia de noviembre 22 de 2001, exp 13121, C P Ricardo Hoyos y sentencia de marzo 8 de 2007, exp. 15739, C P. Ramiro Saavedra Becerra; entre otras





657  
25

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Sobre la anterior suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría por concepto de prestaciones sociales.

$$\$ 589.500 + \$147.375 = \$736.875$$

Del resultado obtenido se extrae el 26,74% (\$197.040) que equivale a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el lesionado.

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los hechos (1 de marzo de 2011) hasta la fecha de la presente providencia (16 de septiembre de 2013) y el futuro o anticipado que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia (11 de septiembre de 2011) y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes formulas:

**- Cálculo de la indemnización debida, consolidada o histórica**

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$197.040
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	=	Número de meses transcurridos desde la fecha de ocurrencia de los hechos -1 de marzo de 2011- hasta la sentencia, es decir 29,10 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$197.040 \frac{(1 + 0.004867)^{29,10} - 1}{0.004867} = \$4.622.558$$

**- Cálculo de la indemnización futura o anticipada**

El señor EDWIN ADRIAN PALECHOR CRUZ nació el 2 de agosto de 1986 -fl-32-, de manera que para la fecha de ocurrencia de los hechos -1 de marzo de 2011-, contaba con 24 años, 3 meses, tenía un período de vida probable o esperanza de vida igual a 56.01<sup>9</sup> años equivalentes a meses 673 meses.

<sup>9</sup> Superintendencia financiera-resolución número 1555 de 2010





33 655  
26

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado 29,10 meses, para un total de meses a indemnizar de 642.9 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$197.040
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	=	Número de meses transcurridos desde la sentencia hasta la vida probable del lesionado (nacido el 2 de agosto de 1986), es decir 642.9 meses. Descontado el número de meses liquidados en el período consolidado.
1	=	Es una constante

$$S = \$197.040 \frac{(1 + 0.004867)^{642.9} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{642.9}} = \$$$

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante, para el joven DARWIN DE LA CRUZ STREN, es el siguiente:

Indemnización debida:	Indemnización futura:	Total lucro cesante:
\$4.622.558	\$ 38.690.874	\$43.313.432

**DAÑO A LA SALUD:**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en tratándose de lesiones que producen alteraciones físicas, las personas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el daño moral, categoría de perjuicio que ha sido denominada por el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo como daño a la salud<sup>10</sup>.

En el presente asunto, según ya se demostró, la lesión sufrida por el joven DARWIN DE LA CRUZ STREN imputable a la Policía Nacional le produjo una incapacidad laboral del 26.74%, circunstancia que demuestra el daño a la salud que padece. De conformidad con lo anterior y con fundamento en los montos de las indemnizaciones reconocidas por el Consejo de Estado<sup>11</sup>, y en atención a la

<sup>10</sup> Al respecto consultar la sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera el 14 de septiembre 2011, exp. 9031, M.P. Enrique Gil Botero

<sup>11</sup> En otras sentencias, como la proferida el 4 de octubre de 2007, M.P. Enrique Gil Botero, exp. (15567), la Corporación Administrativa reconoció una indemnización equivalente de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes a una persona que sufrió





24 656  
27

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

particularidades del caso, el Despacho estima la indemnización por daño a la salud en favor del joven DE LA CRUZ STREN en 100 SMLMV.

**COSTAS.-**

Se condena en costas a la parte demandada de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se fijarán en un salario y medio mínimo legal mensual vigente.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** DECLARESE no probada la excepción de falta de legitimación por activa de la señora ALIX ESTHER JARAMILLO MARRUGO, propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARASE patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN, ALIX ESTHER JARAMILLO MARRUGO, ALBERTO DE LA CRUZ GUTIERREZ, ANGELA DE JESUS STREN MERIÑO, LICETH YOHANA DE LA CRUZ STREN, VIVIANA DE LA CRUZ STREN, SHIRLEY MILENA DE LA CRUZ STREN, ESTILITA GUTIERREZ DE LA CRUZ y ALBERTO DE LA CRUZ ARCHILA, como consecuencia de las lesiones sufridas por el joven DARWIN DE LA CRUZ STREN mientras prestaba su servicio militar, causándole una pérdida de la capacidad laboral del veintiséis punto setenta y cuatro por ciento (26.74%), ocurridas por causa y en razón del servicio cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENASE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

**DAÑO MORAL:**

- **DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN (Victima)**, el equivalente a cien (100) salarios legales mínimos mensuales.
- **ALBERTO DE LA CRUZ GUTIERREZ (Padre)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales.

una herida tal que le implicó una pérdida del 60% de su capacidad laboral. Al respecto, se pueden consultar también las sentencias de 17 de agosto de 2007, exp 30114, M P Ramiro Saavedra Becerra, de 4 de diciembre de 2007 exp 17918 M P. Enrique Gil Botero





25 657  
28

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- **ANGELA DE JESUS STREN MERIÑO (Madre)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales.
- **ALIX ESTHER JARAMILLO MARRUGO (Compañera)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales
- **LICETH YOHANA DE LA CRUZ STREN (Hermana)**, el equivalente a veinticinco (25) salarios legales mínimos mensuales
- **VIVIANA ISABEL DE LA CRUZ STREN (Hermano)**, el equivalente a veinticinco (25) salarios legales mínimos mensuales
- **SHIRLEY MILENA DE LA CRUZ STREN (Hermana)**, el equivalente a veinticinco (25) salarios legales mínimos mensuales
- **ESTILITIA ISEBEL GUTIERREZ DE LA CRUZ (Abuela)**, el veinticinco (25) salarios legales mínimos mensuales
- **ALBERTO DE LA CRUZ ARCHILA (Abuelo)**, el equivalente a veinticinco (25) salarios legales mínimos mensuales.

Por concepto de **DAÑO MATERIAL** en la modalidad de **LUCRO CESANTE**:

Para **DARWIN DE LA CRUZ STREN**, CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$43.313.432).

Por concepto de **DAÑO A LA SALUD**:

Para **DARWIN DE LA CRUZ STREN**, el equivalente a **100 SMLMV** a la fecha de ejecutoria del fallo.

**TERCERO:** Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 CPACA.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se fijan en un salario y medio mínimo legal mensual vigente.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



gto 658  
29

**Juzgado Octavo Administrativo**

**De:** Juzgado Octavo Administrativo <jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co>  
**Enviado el:** jueves, 19 de septiembre de 2013 3:05 p.m.  
**Para:** accionjuridicas@gmail.com, debol.notificacion@policia.gov.co, procesos@defensajuridica.gov.co; 'projudadm176@procuraduria.gov.co'  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN FALLO REPARACIÓN DIRECTA 13001-33-33-008-2013-00040-00  
**Datos adjuntos:** 2012-00040 FALLO CONCEDE PRÉTENSIONES.pdf



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA GENERAL**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 13001-33-33-008-2012-00040-00  
DEMANDANTE: DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREEN  
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que Se profirió FALLO de fecha 17-09-2013.

**ADJUNTAMOS PROVIDENCIA**

Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial :

**ESTADOS ELECTRONICOS JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
Dirección: CENTRO, Av. DANIEL LEMAITRE ANTIGUO EDIFICIO TELE CARTAGENA TERCER PISO  
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.  
Teléfonos: +57 (5) 6648512  
Correo Electrónico: [admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Doctor

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**

Juez Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena  
Ciudad.



27 +  
650  
30  
folios  
9:36 am

**Referencia:** Proceso de Reparación Directa, promovido por DARWIN ALBAERTO DE LA CRUZ STREN y otros contra la NACIÓN- MINDEFENSA- LA POLICIA NACIONAL.

**Radicación:** 13.001.33.33.008-2012-00040-00 ✓

**ELSA ESTHER PÉREZ ORTEGA**, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.103.209 de Cartagena y portadora de la Tarjeta profesional No. 162.703 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderada especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por el presente escrito y en ejercicio del poder conferido, dentro de la oportunidad de ley, interpongo **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia proferida por su despacho de fecha 17 de septiembre de 2013.

### PETICION DE APELACION

Que se declare prospero el recurso de apelación y se **modifique parcialmente el literal SEGUNDO**, de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Oral Administrativo Del Circuito Judicial de Cartagena, de fecha 17 de septiembre de 2013, en el proceso de Reparación directa de la referencia, y en su lugar, se reconozca:

1. Por concepto de daño inmaterial, en la modalidad de perjuicio moral la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas ALBERTO DE LA CRUZ GUTIERREZ, ANGELA DE JESUS STREN MERIÑO y ALIX ESTHER JARAMILLO MARRUGO, quienes actúan en calidad de padre, madre y compañera de la víctima; la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para LICETH YOHANA DE LA CRUZ STREN, VIVIANA ISABEL DE LA CRUZ STREN, SHIRLEY MILENA DE LA CRUZ STREN, ESTILITA ISEBEL GUTIERREZ DE LA CRUZ y ALBERTO DE LA CRUZ ARCHILA quienes actúan en calidad de hermanos y abuelos de la víctima, tal y como se pidió en la demanda.
2. Que se reconozca y ordene pagar por concepto de daño inmaterial, en la modalidad de daño a la vida de relación la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas DARWIN ALBAERTO DE LA CRUZ STREN, ALBERTO DE LA CRUZ GUTIERREZ, ANGELA DE JESUS STREN MERIÑO y ALIX ESTHER JARAMILLO MARRUGO quienes actúan en calidad de víctima, padres y compañera de la víctima, tal y como se pidió en la demanda.
3. Que se reconozca y ordene pagar por concepto de daño psicológico la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes a DARWIN ALBAERTO DE LA CRUZ STREN quien actúa en calidad de víctima, tal y como se pidió en la demanda.

JAJG  
25-09-2013  
3:55pm



4. Que se reconozca y ordene pagar por concepto de daño o perjuicio fisiológico, la suma de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes a DARWIN ALBAERTO DE LA CRUZ STREN quien actúa en calidad de víctima, tal y como se pidió en la demanda.

### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La sentencia, objeto de la presente impugnación debe ser modificada por el superior por los siguientes motivos:

1. Con respecto al daño a la vida relación pretendido por la compañera permanente y los padres de DARWIN ALBAERTO DE LA CRUZ STREN, el despacho omitió pronunciarse al respecto en la sentencia dejando por fuera el análisis de la pretensión y por ende su reconocimiento. Por concepto de daño la vida relación en la demanda se solicito que los señores DARWIN ALBAERTO DE LA CRUZ STREN, ALBERTO DE LA CRUZ GUTIERREZ, ANGELA DE JESUS STREN MERIÑO y ALIX ESTHER JARAMILLO MARRUGO fueran indemnizado es esta modalidad de perjuicio con el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dejando claro que con los testimonios recepcionados estos conviven en calidad de compañeros permanentes y que el mencionado demandante ha sufrido de manera desproporcionada el perjuicio reclamado ya que sus relaciones interpersonales se han desmejorado y su estado de ánimo es sumamente depresivo en vista del daño causado a su marido e hijo. De acuerdo con lo anterior solicito que dicho perjuicio sea estudiado y concedido por el superior.

Todo esto con base en los lineamientos que ha venido marcando la jurisprudencia del Consejo De Estado, dentro de la cual, podemos ver lo siguiente:

*La Sala ha optado por denominar a dicho perjuicio como daño a la vida de relación, por considerar que esta denominación es más comprensiva de lo que se pretende reparar a través de este concepto:*

*“A partir de la sentencia proferida el 6 de mayo de 1993, el Consejo de Estado ha reconocido la existencia de una forma de perjuicio extrapatrimonial, distinto del moral, denominado - en éste y en otros fallos posteriores - perjuicio fisiológico o a la vida de relación. Se dijo, en aquella ocasión, citando al profesor Javier Tamayo Jaramillo, que dicho perjuicio estaba referido a la ‘pérdida de la posibilidad de realizar otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia’.*

*Debe insistirse ahora, entonces, con mayor énfasis, en que el daño extrapatrimonial denominado en los fallos mencionados “daño a la vida de relación”, corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial - distinto del moral - es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desestimarse definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre.*

*Para designar este tipo de perjuicio, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a la expresión alteración de las condiciones de*



29  
3  
66  
32

existencia, que, en principio y por lo expresado anteriormente, parecería más afortunada. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equívoca, en la medida en que, en estricto sentido, cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él. Tal vez por esta razón se explica la confusión que se ha presentado en el derecho francés, en algunos eventos, entre este tipo de perjuicio y el perjuicio material, tema al que se refiere ampliamente el profesor Henao Pérez, en el texto citado.

De acuerdo con lo anterior, resulta, sin duda, más adecuada la expresión daño a la vida de relación, utilizada por la doctrina italiana, la cual acoge plenamente esta Corporación. Se advierte, sin embargo, que, en opinión de la Sala, no se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean. Este perjuicio extrapatrimonial puede afectar muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo. En efecto, se trata, en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior; aquél que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral"

En consecuencia, se reconocerá a favor de la menor Carmen Margarita Suárez Valerio, la suma de \$25.837.320, como indemnización por el daño causado a la vida de relación.

VIII. Se solicita en la demanda que se reconozca a los parientes del señor Arturo Miguel Sierra, en forma proporcional, la reparación del daño fisiológico padecido por éste antes de su muerte, ya que no falleció de inmediato.

En sentencia del 19 de julio de 2000, exp: 11.842, la Sala aclaró que el reconocimiento de este perjuicio no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones a nivel orgánico, sino que debe extenderse a todas aquellas situaciones que alteran la vida de relación de las personas; tampoco debe limitarse su reconocimiento a la víctima, toda vez que el mismo puede ser sufrido además por las personas cercanas a ésta, como su cónyuge y sus hijos; ni debe restringirse a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, pues puede referirse además al esfuerzo excesivo de realizar actividades rutinarias; ni se trata sólo de la afectación sufrida por la persona en su relación con las demás, sino también con las cosas del mundo. La existencia de este perjuicio como la de los demás, puede acreditarse a través de cualquier medio probatorio e inclusive puede presumirse en razón de las circunstancias particulares del caso, o a partir de indicios" Sentencia 4554(14357) del 02/08/15, Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, Actor: BENILDA PEREZ ARRIETA Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARCOS, SUCRE Y OTROS.

De lo anterior podemos denotar claramente la inmensa importancia que tiene el reconocer a quien sufre el daño a la vida relación, ya que este afecta caracteres de la persona como la interconexión con el mundo que la rodea y esto genera que sus calidades de vida se desmejoren y se vea envuelta en una posible depresión difícil de superar, por lo que es menester que se declaren por medio de sentencia judicial y que además sean pagados en base a los criterios de reparación integral. Por consiguiente, al no reconocer este tipo de perjuicio extrapatrimonial no se repara integralmente el daño y sufrimiento padecido por mi mandante.



Por otra parte dentro de lo que compete a la cuantía del daño a la vida relación o el daño a la salud como lo viene proponiendo la jurisprudencia nacional actualmente, vemos lo siguiente:

*“En lo que toca con la cuantía del perjuicio a la vida de relación, cuya existencia ha sido acreditada, debe reiterarse que el hecho de que los bienes, intereses o derechos afectados tengan naturaleza intangible e inconmensurable, características estas que, por esta misma razón, en ciertas ocasiones tornan extremadamente difícil un justiprecio exacto, no es óbice para que el juzgador, haciendo uso del llamado arbitrium iudicis, establezca en la forma más aproximada posible el quantum de tal afectación, en orden a lo cual debe consultar las condiciones de la lesión y los efectos que ella haya producido en los ámbitos personal, familiar y social de la víctima, entre otros, desde luego, no como si se tratara estrictamente de una reparación económica absoluta, sino, más bien, como un mecanismo de satisfacción, por virtud del cual se procure al perjudicado, hasta donde sea factible, cierto grado de alivio, sosiego y bienestar que le permita hacer más llevadera su existencia. En consonancia con lo dicho al resolver el cargo respectivo, si son tenidas en cuenta las condiciones a las que se ha visto sometido Jorge Edic Carvajal Gómez con ocasión del lamentable suceso de que trata este proceso, y que ellas, a no dudarlo, han perturbado y, a buen seguro, seguirán incidiendo negativamente en su vida de relación, por cuanto en los mencionados ámbitos no podrá comportarse en la misma forma en que lo hacía anteriormente, como que ha encontrado dificultades, privaciones, tropiezos y obstáculos en su movilización, en la posibilidad de desplegar ciertas conductas, en el manejo del tiempo para realizar sus actividades, así como en la forma de relacionarse con su compañera permanente, sus hijos, sus amigos y con su entorno en general, por citar apenas algunos aspectos, en orden a imponer la condena correspondiente la Corte fijará la cantidad de \$90'000.000.00, pues, aunque pudiera pensarse razonablemente que las secuelas desencadenadas sobre la vida de relación de la víctima podrían ameritar el reconocimiento de una cifra superior, en todo caso, la Sala, en aplicación del principio de la congruencia, no estaría facultada para hacerlo, en tanto que aquella se ajusta al límite máximo contenido en la respectiva pretensión.”* **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, trece (13) de mayo de dos mil ocho (2008), Ref: Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01.**

La jurisprudencia nacional ha establecido que esta clase de perjuicio no solo es sufrido en mucho de los casos por la víctima directa del daño antijurídico, si no por las personas que han creado una dependencia afectiva con ese ser y que el hecho de ver sufrir a sus ser querido genera un daño colateral en estos, por lo que está claramente probado que mis mandantes lo han sufrido, lo cual debe ser reconocido en forma íntegra como lo he mencionado varias veces en este escrito. Además, que su cuantía debe ir en consonancia con las pretensiones, siendo que una vez pedidos en adecuada forma y siendo probados de igual manera sean reconocidos por medio de sentencia judicial en la forma y cuantía que fueron solicitados.

2. De igual forma, la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, por concepto de perjuicios morales concede a los demandantes ALBERTO DE LA CRUZ GUTIERREZ, ANGELA DE JESUS STREN MERIÑO, ALIX ESTHER JARAMILLO MARRUGO, LICETH YOHANA DE LA CRUZ STREN, VIVIANA ISABEL DE LA CRUZ



STREN, SHIRLEY MILENA DE LA CRUZ STREN, ESTILITA ISEBEL GUTIERREZ DE LA CRUZ y ALBERTO DE LA CRUZ ARCHILA, a los tres (3) primeros la suma de 50 SMLMV, y al resto el equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, lo cual, además, de ser irrisorio para la magnitud del daño sufrido por los demandantes, no va en consonancia con las pretensiones de la demanda y a lo probado en el curso del proceso.

Respecto daño moral sufrido por los demandantes el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente forma:

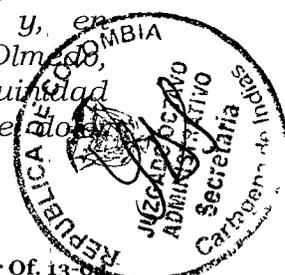
*“En la jurisprudencia nacional la negativa a reconocer perjuicios morales a los demandantes en los casos concretos se ha fundamentado en razones de orden jurídico, en cuanto no se hallen acreditado los requisitos que debe reunir el perjuicio para que sea indemnizable, esto es, que sea cierto, concreto y personal y no a razones de orden ético o filosófico. Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas, por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. Sin embargo, la jurisprudencia presume su existencia en casos como el de la muerte de los parientes más allegados. En razón de la imposibilidad de asignar una medida patrimonial exacta frente al dolor, pero ante la necesidad de conceder indemnizaciones semejantes en casos similares, la jurisprudencia ha fijado unos criterios mínimos. Así ha optado por el reconocimiento de una indemnización equivalente a 1000 gramos de oro para los padres, hijos y cónyuge del fallecido o de 500 gramos oro para los hermanos de la víctima.”* **(CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE-Santa Fe de Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil (2000)-Radicación número: 11892)**

En una sentencia mas reciente la misma corporación con respecto al daño moral sufrido por los hermanos de la víctima ha dicho lo siguiente:

*“La inconformidad de los recurrentes se concentra en la negativa del Tribunal A Quo a reconocer la indemnización de los perjuicios morales sufridos por los señores Cenelia Cifuentes de Sepúlveda, Silvia Cifuentes Rincón, Cecilia Cifuentes Rincón, Lucila Cifuentes Rincón, Olmedo Cifuentes Rincón, Luz Dary Cifuentes Rincón y Guillermo Cifuentes Rincón con la violenta muerte de su hermano Álvaro Cifuentes Rincón, por lo tanto enderezan su pedimento a obtener que, en esta instancia, se les reconozca dicha indemnización.*

*En efecto, está demostrado en el proceso que el señor Álvaro Cifuentes Rincón falleció el 6 de febrero de 1995 en el municipio de La Merced (Caldas) según consta en el registro civil de su defunción (fl. 17)*

*Igualmente está acreditado, con registro civil, que el señor Álvaro Cifuentes Rincón era hijo de Aníbal Cifuentes y Edilma Rincón (fl. 16) y, en consecuencia, hermano de Cenelia, Silvia, Cecilia, María Lucila, Olmedo, Luzdary y Guillermo Cifuentes Rincón (fls. 9 a 15), vínculo de consanguinidad que unido a las reglas de la experiencia, permite inferir la tristeza y el dolor que les causó la muerte de su pariente.*



Ahora, también ha dejado precisado esta Corporación que esta presunción puede desvirtuarse cuando la administración demuestre que las relaciones filiales o fraternales se han debilitado de manera notoria, al punto que se han tornado inamistosas o se han deteriorado en su totalidad, evento en el cual la presunción de dolor por la pérdida del consanguíneo desaparece y, en consecuencia, no habrá lugar al pago de reconocimiento alguno a quien así lo pretenda.

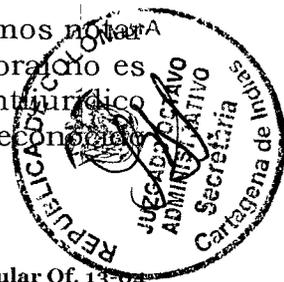
No obstante lo anterior, en el asunto sub iudice, la presunción de daño moral causado a los hermanos de la víctima no ha sido desvirtuada, como se afirma en la sentencia impugnada, pues si bien es cierto los deponentes informan que Álvaro Cifuentes Rincón residía en el Yarumo Vereda de Salamina y que los hermanos están "repartidos" porque viven en diversas poblaciones de los departamentos de Caldas, Tolima y Boyacá, esta circunstancia no es indicativa de que las relaciones entre ellos hayan sido hostiles, discordantes o de enemistad, solamente revelan que cada uno de ellos había fijado su residencia en el lugar de su preferencia sin que este distanciamiento físico implique desaparición de los lazos familiares de afecto que son normales entre hermanos.

Por el contrario, la presunción de dolor sufrida por los hermanos de Álvaro Cifuentes Rincón se encuentra corroborada por los testimonios rendidos durante la primera instancia por Luis Alberto Ramírez Galvis y Milciades Quintero Echeverri quienes manifestaron conocer a la víctima y a su familia por razón de vecindad y aseguraron que la muerte de Álvaro fue muy dolorosa para toda su familia por los fuertes lazos afectivos que los unían. (fls. 193 a 199 cdno. 2)

Vistas así las cosas, la Sala considera que en el asunto bajo examen no queda espacio para la duda en cuanto a que los señores Cenelia, Silvia, Cecilia, María Lucila, Olmedo, Luzdari y Guillermo Cifuentes Rincón, quienes acudieron al proceso en su calidad de hermanos de Álvaro Cifuentes Rincón, sí sufrieron daño moral con su violenta muerte y que, por ende, hay lugar a reconocer la condigna indemnización por dicho perjuicio, sin embargo la estimación se hará teniendo en cuenta los lineamientos señalados por esta Sección, en sentencia del 6 de septiembre de 2001, a partir de la cual se abandonó el criterio de tasar el monto de los perjuicios morales en gramos de oro y se estableció que tal reconocimiento debería hacerse con base en el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en que se profiera la sentencia.

En consecuencia, la Sala encuentra pertinente reconocer a favor de cada uno de estos demandantes, por concepto de indemnización por el daño moral padecido con los hechos a que se refiere la demanda la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales. (CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA SUBSECCION A-Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON-Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil once (2011).

De acuerdo a la literatura jurisprudencial transcrita anteriormente, podemos concluir con gran facilidad en primer lugar que para el resarcimiento del daño moral es necesario demostrar nada más allá del efectivo sufrimiento por el daño antijurídico sufrido por los demandantes, por lo que se hace necesario que sea reconocido dentro del presente proceso.



Con respecto al monto asignado por el mismo concepto por parte del A quo es clara la línea en la que ha venido trabajando la alta corporación antes referida, reconociendo el monto de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a los hermanos y abuelos y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a los padres, que demandaren en una eventual demanda de Reparación Directa, por lo que es menester que el superior modifique este acápite de la parte resolutive de la sentencia reconociendo lo solicitado inicialmente en la demanda por tal concepto.

Dentro del mismo punto actualmente planteado es menester que el superior de igual forma modifique la sentencia ya que por concepto de daño moral reconoció a la compañera permanente de la víctima el valor de 50 SMLMV, suma esta ínfima en comparación con el daño sufrido. Desconociendo entonces los precedentes del Consejo de Estado en el entendido de que a este se le debe hacer un reconocimiento de 100 SMLMV tal y como se pretendió en la demanda, por lo tanto dicho reconocimiento debe hacerse efectivo por el superior.

3. De la misma manera, el A quo omitió pronunciarse sobre dos de las pretensiones, pedidas en la demanda las cuales son:

**DAÑO PSICOLÓGICO.-**

- **DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN (Victima)** el equivalente a doscientos (200) salarios legales mínimos mensuales.

**DAÑO O PERJUICIO FISIOLÓGICO.-**

- **DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN (Victima)**, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

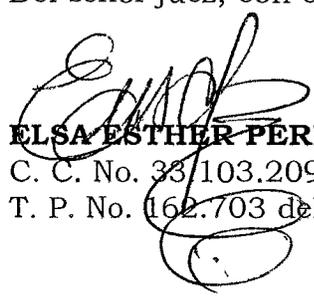
Daños estos que fueron demostrados en el transcurso del proceso y dentro de la oportunidad de Ley, y en los cuales el juez no hizo un pronunciamiento claro sobre estos.

Se deja entre ver que a su arbitrio unió los daños psicológico y moral en uno solo y de igual manera sucedió con el daño a la vida de relación y el perjuicio fisiológico; sin embargo, no existe claridad al respecto, más aun, cuando al actuar de esta manera, tasa un monto tan bajo y no tuvo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto solicito al superior reestudie este tema y falle de conformidad a lo pedido en la demanda.

Con base a lo anteriormente expuesto, solicito que los puntos planteados en este escrito, sean estudiados por el superior y sea modificada la parte resolutive de la sentencia objeto de impugnación, reconociendo así, las sumas solicitadas en la demanda por los conceptos relacionados.

Del señor juez, con el respeto acostumbrado,



**ELSA ESTHER PÉREZ ORTEGA**  
C. C. No. 33/103.209 de Cartagena  
T. P. No. 162.703 del C. S. de la J.





34  
666  
37

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., Siete (07) de Octubre de dos mil trece (2013).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	13-001-33-33-008-2012-00040-00
DEMANDANTE	DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN
DEMANDADO	NACIÓN – POLICIA NACIONAL

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil trece (2013), el despacho en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA declaro patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN, ALIX ESTHER JARAMILLO MARRUGO, ALBERTO DE LA CRUZ GUTIERREZ, ANGELA DE JESÚS STREN MERIÑO, LICETH YOHANA DE LA CRUZ STREN, ESTELITA GUTIERREZ DE LA CRUZ Y ALBERTO DE CRUZ ARCHILA, como consecuencia de las lesiones sufridas por el joven DARWIN DE LA CRUZ STREN, mientras prestaba su servicio militar, causándole una pérdida de capacidad laboral de 26.74%, ocurridas por causa y en razón del servicio cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio. Así mismo como consecuencia de lo anterior se condeno a la entidad demandada a pagar a los demandantes por daño moral, daño Material en la modalidad de Lucro Cesante y daño a la salud.

Mediante memorial presentado oportunamente el Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil trece (2013), el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes enunciada, en virtud de ello y de conformidad con el inciso 4º del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le advierte al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO:** Señálese el DIA 21 DE OCTUBRE DE 2013 A LAS 11.00 A.M., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4º del Art. 192 del CPACA.

**SEGUNDO:** Citense a las partes y sus apoderados. Prevéngase de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

No. 123 de Hoy 08-10-2013 a las 8:00 a.m.

*Yadira E. Arrieta Lozano*

YADIRA E. ARRIETA LOZANO - SECRETARIA

28  
667  
38

De: Juzgado Octavo Administrativo <jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co>  
Enviado el: martes, 08 de octubre de 2013 8.24 a.m.  
Para: debol notificacion@policia.gov.co; accionjuridicasas@gmail.com; 'projudadm176@procuraduna.gov.co'  
Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 125 R DIRECTA 13001-33-33-008-2012-00040-00  
Datos adjuntos: AUTO 2012-00040 FECHA CONCILIACIÓN.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 13001-33-33-008-2012-00040-00  
DEMANDANTE: DARWING ALBERTO DE LA CRUZ STREEN  
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto de fecha 07-10-2013 por medio de la cual se ordena SEÑALAR FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EL 21-10-2013 A LAS 11:00 A.M. Notificada por estado electrónico No.125

ADJUNTAMOS PROVIDENCIA

Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial:

[ESTADOS ELECTRONICOS JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA](#)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Dirección: CENTRO, Av. DANIEL LEMAITRE ANTIGUO EDIFICIO TELECARDAGENA TERCER PISO  
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.  
Teléfonos: +57 (5) 6648512  
Correo Electrónico: [admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)





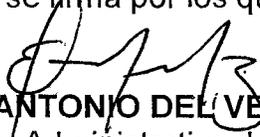
36  
67  
39

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

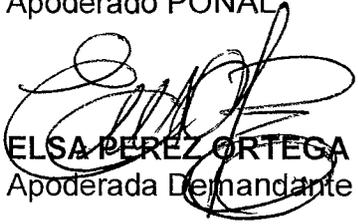
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL INC. 4 DEL ART. 192 CPACA.

ACCIÓN	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	No 13-000-2331-003-2012-00040-00
ACCIONANTE	DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN Y OTROS
ACCIONADA	NACION- POLICIA NACIONAL

En Cartagena, a los Veintiún (21) días del mes de Octubre del año dos mil trece (2013), siendo el día y la hora señalados por auto de fecha 07 de Octubre de 2013, dictado dentro de la acción de la referencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, se constituyo en audiencia pública con el fin de llevar a cabo la audiencia que viene programada, con la concurrencia del señor Juez, Doctor ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ. Igualmente se hicieron presentes el Dr. ROSMALDO BARRIOS OROZCO, identificado con C.C. No. 72.178.904 y T.P. No. 223.844, apoderado judicial de la parte accionada; así como la Dra. ELSA ESTHER PEREZ ORTEGA, identificada con la CC. No. 33.103.209 y T.P. No. 162.703, como apoderada de la parte demandante. Seguidamente manifiesta el apoderado de la PONAL que no ha recibido instrucciones o parámetros para conciliar, solicitando el aplazamiento de la presente diligencia. El Despacho accede a la misma. En razón de lo antes dicho se fija el día 12 de noviembre a las 11.00 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación consagrada en el inciso 4 del artículo 192 CPACA. Las partes quedan notificadas en estrado. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por finalizada y se firma por los que en ella han intervenido.

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
 Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

  
**ROSMALDO BARRIOS OROZCO**  
 Apoderado PONAL

  
**ELSA PEREZ ORTEGA**  
 Apoderada Demandante



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL



SECRETARIA GENERAL- DEFENSA JUDICIAL

Doctor  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECHIO DOMINGUEZ  
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA  
E. S. D.



RECIBIDO 21 OCT 2013

Ref.: Solicitud de Nulidad.  
EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-008-2012-00040-00  
ACTOR: DARWIN DE LA CRUZ STREEN  
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL

ROSMALDO JOSE BARRIOS OROZCO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la T. P. No.223.844 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderado Especial de la Nación - Min Defensa - Policía Nacional, reconocido dentro del proceso de la referencia de manera atenta y respetuosa me permito solicitar **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la fecha en que se profirió fallo en primera instancia, frente a la no notificación al buzón electrónico de la sentencia proferida dentro del proceso anotado, la cual sustento en los siguientes términos:

## HECHOS

- A. Dentro del presente proceso el Juzgado Octavo Administrativo profirió sentencia en primera instancia, providencia que no fue notificada al buzón electrónico de la entidad demandada Nación - Min Defensa - Policía Nacional. Privando del derecho de recurrir la misma a la entidad que represento.
- B. Con fecha 25 de septiembre, el apoderado de la parte actora presenta recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.
- C. En atención a lo anterior el Juzgado Octavo Administrativo, mediante auto del 07 de Octubre se fija audiencia de conciliación para el día 21 de octubre, a fin de dar trámite al recurso presentado por la accionante.

De acuerdo a lo expuesto el despacho ha vulnerado el debido proceso frente a la parte demandada, pasando por desapercibido lo preceptuado en la ley 1437 de 2011 artículo 203. Que a su letra reza:

**Artículo 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

RHC  
21-10-2013



28/2  
KGA  
41

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

**IGUALMENTE, el Artículo 205 de la norma Ibídem señala:**

**ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

**En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.**

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

(Negrillas fuera de los textos originales)

## **OPORTUNIDAD**

Es procedente la presente solicitud de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 142 del C.P.C.

**ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 82 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> **Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.**

La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad.

**La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 <338>, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.**

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.

**La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.**



La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3.

39 3  
670  
42

## CAUSAL INVOCADA

Es procedente para el presente asunto la causal seguidamente escrita, puesto que la Ley lo ordena en el Artículo 203 de la Ley 1437 de 2011:

### Código de Procedimiento Civil Artículo 140:

**ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
<Jurisprudencia Vigencia>

(...)

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, **cuando la ley así lo ordena**, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

(...)

(Negrillas fuera de los textos originales)

## REQUISITOS

Procede la presente solicitud de acuerdo a lo subrayado en negrillas y que no hace parte del texto original:

**ARTÍCULO 143. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 83 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.

**La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta**, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.

**La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada.**

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.



No podrá alegar la causal de falta de competencia por factores distintos del funcional, quien habiendo sido citado legalmente al proceso no la hubiere invocado mediante excepciones previas.

Tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5. a 9. del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla.

Cuando se declare la nulidad por falta de competencia, se procederá como dispone el penúltimo inciso del artículo siguiente.

## PRUEBAS

Siendo procedente solicitar y decretar pruebas en el presente incidente, solicito a su señoría estudie la posibilidad de decretar las siguientes pruebas:

- Solicitar por intermedio de la Oficina de Telemática del Departamento de Policía Bolívar que certifique la trazabilidad del correo, (si llegare a existir) que reposa dentro del expediente, con el fin de verificar si este llegó al destinatario final POLICIA NACIONAL [debol.notificacion@policia.gov.co](mailto:debol.notificacion@policia.gov.co).
- Solicitar al servidor (del correo electrónico) de la Rama Judicial que certifique si en efecto salió un correo en la fecha y hora que la secretaria de este Despacho certifique, con el cual se haya notificado el fallo de primera instancia.

Señor Juez, para nosotros es de interés se resuelva la presente solicitud de nulidad, teniendo en cuenta que se violó el derecho de defensa que nos asiste en el presente asunto, al no poder debatir lo dispuesto en el fallo de primera instancia, mas aun cuando a lo largo del proceso se notificó la demanda por el correo electrónico antes mencionado.

  
ROSMALDO JOSÉ BARRIOS OROZCO,  
C.C. No.72.178.904 de Barranquilla,  
T. P. No.223.844 del C. S. de la Judicatura



44  
622  
44

**De:** Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@zmcsjnoti.notificacionesrj.gov.co>  
**Enviado el:** jueves, 19 de septiembre de 2013 2.58 p m.  
**Para:** jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co  
**Asunto:** Successful Mail Delivery Report  
**Datos adjuntos:** details.txt, Message Headers.txt

This is the mail system at host zmcsjnoti.notificacionesrj.gov.co.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

<procesos@defensajuridica.gov.co>: delivery via  
10.115.136.26[10.115.136.26]:25: 250 2.0.0 Ok: queued as C53F540965

<accionjuridicasas@gmail.com>: delivery via 10.115.136.26[10.115.136.26]:25:  
250 2.0.0 Ok: queued as C53F540965

<debol.notificacion@policia.gov.co>: delivery via  
10.115.136.26[10.115.136.26]:25: 250 2.0.0 Ok: queued as C53F540965

<procjudadm176@procuraduria.gov.co>: delivery via  
10.115.136.26[10.115.136.26]:25: 250 2.0.0 Ok: queued as C53F540965



42  
677  
45

Juzgado Octavo Administrativo

**De:** Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@sanbon.etb.net.co>  
**Enviado el:** jueves, 19 de septiembre de 2013 2:52 p.m.  
**Para:** jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co  
**Asunto:** Delivery Status Notification (Failure)  
**Datos adjuntos:** details.txt

The following message to <[debol.notificacion@policia.gov.co](mailto:debol.notificacion@policia.gov.co)> was undeliverable.

The reason for the problem:

5.1.0 - Unknown address error 550-'5.7.1 IP reportada por dnsbl.sorbs.net, por favor dirigirse a <http://www.sorbs.net> para remocion de la lista negra'





#3  
624  
46

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., Treinta (30) de Octubre de dos mil trece (2013).

ACCIÓN	POPULAR
RADICACIÓN	13-001-33-31-008-2012-00040-00
DEMANDANTE	DARWIN DE LA CRUZ STREEN
DEMANDADO	POLICIA NACIONAL

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito fechado 21 de Octubre de 2013, el apoderado de la demandada solicita nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha en que se profirió fallo en primera instancia, frente a la no notificación al buzón electrónico de la sentencia proferida.

Por lo anterior se dará traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, para que se pronuncie al respecto, conforme lo indica la normatividad especial.

En consecuencia el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Del escrito de incidente de nulidad, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

No. 139 de Hoy 31-10-2013 a las 8:00 a.m.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO - SECRETARIA

44 035

De: Juzgado Octavo Administrativo <jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co>  
Enviado el: jueves, 31 de octubre de 2013 4:17 p.m.  
Para: accionjuridicasas@gmail.com; debo1 notificacion@policia.gov.co  
Asunto: RV: COMUNICACIÓN ESTADO 139 R DIRECTA 13001-33-33-008-2012-00040-00  
Datos adjuntos: AUTO 2012-00040 TRRASLADO NULIDAD pdf

47



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 13001-33-33-008-2012-00040-00  
DEMANDANTE: DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREEN  
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que Se profirió auto de fecha 30-10-2013 por medio de la cual se ordena DAR TRASLADO A LA NULIDAD PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. Notificada por estado electrónico No139 .

ADJUNTAMOS PROVIDENCIA

Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial :

[ESTADOS ELECTRONICOS JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA](#)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO



Doctor

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena  
Ciudad



RECIBIDO 05 NOV 2013

**Referencia:** PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA promovido por DARWING DE LA CRUZ y otros contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

**Radicado:** 13-001-33-33-008-2012-00040-00

Señor Juez:

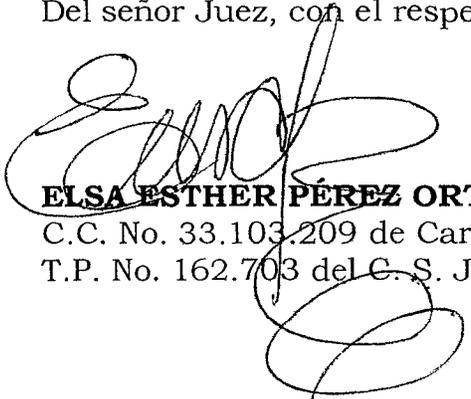
**ELSA ESTHER PÉREZ ORTEGA**, mayor y de este domicilio, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.103.209 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional de abogado No 162.703 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada especial de los demandantes, conforme al poder a mi otorgado, y en tal calidad, por medio del presente escrito Descorro el traslado de la nulidad presentada por la parte demandada.

Sea lo primero decir, que es de todo nuestro interés que se respete el derecho a la defensa de todas las partes, sin embargo, no le asiste razón alguna al apoderado de la parte demandada, cuando manifiesta que el fallo de primera instancia no fue notificado al buzón electrónico de la entidad demandada, pues, el mismo día que fue notificada la providencia a la parte demandante, también se le notifico al Ministerio Publico al correo [procjudadm176@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm176@procuraduria.gov.co), a la oficina de defensa judicial al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), y por supuesto a la Policía Nacional (entidad demandada) al buzón suministrado por ellos el cual es [debol.notificacion@policia.gov.co](mailto:debol.notificacion@policia.gov.co) (anexo copia del pantallazo del buzón de correo)

Por lo tanto pretender ahora alegar, una indebida notificación o falta de la misma, se convierte en un artificio violador de los derechos de las demás partes a una justicia pronta y sin dilaciones.

Por lo expresado no debe prosperar la nulidad incoada.

Del señor Juez, con el respeto acostumbrado,

  
**ELSA ESTHER PÉREZ ORTEGA**  
C.C. No. 33.103.209 de Cartagena  
T.P. No. 162.703 del C. S. J.



Recibido  
Nov 6-2013  
Y.M.

46 277  
49

Gmail



REDACTAR

Lumosity.com - Get smarter, think faster - Train your brain with Lumosity, the p

Recibidos

# NOTIFICACIÓN FALLO REPARACIÓN DIRECTA 13001-33-3

Destacados

Recibidos x

Importante

**Juzgado Octavo Administrativo** <jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co>  
para mí, debil notifica , procesos, procjudadm176

Enviados

Borradores (1)

Notes

Personal

Travel

Más



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE  
SECRETARÍA GENERAL

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**RADICADO: 13001-33-33-008-2012-00040-00**

**DEMANDANTE: DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREEN**

**DEMANDADO: POLICIA NACIONAL**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3° del CPA  
"COMUNICO" a usted que Se profirió FALLO de fecha 17-09-2013.

**ADJUNTAMOS PROVIDENCIA**

Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la pro  
de la rama judicial :

**ESTADOS ELECTRONICOS JUZGADO OCTAVO ADM**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE**

Dirección: CENTRO, Av. DANIEL LEMAITRE ANTIGUO EDIFICIO

Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8:00 a.m. a

Teléfonos: +57 (5) 6648512

Correo Electrónico: [admin08cgena@cendoj.ran](mailto:admin08cgena@cendoj.ran)



2

De: Secretaria Tribunal Administrativo De Bolivar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>  
Enviado el: martes, 12 de noviembre de 2013 10 10 a m  
Para: Juzgado 08 Administrativo De Cartagena  
Asunto: INFORME CORREO

47  
270  
50



TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Doctor:  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**

Cordial Saludo;

REF: RADICADO 13001-33-008-2012-00040-00

En visita técnica realizada el día 30 de octubre de 2013 a su despacho se procedió a revisar las notificaciones realizadas al proceso con radicado 13001-33-008-2012-00040-00, se encontró que la última notificación presenta un rechazo por parte del servidor de la policía nacional, al parecer instalaron un programa de seguridad que en su momento rechazaba los correos que les parecía como "amenazantes" o marcado como spam.

En su momento el mensaje es entregado al destinatario adjuntamos el reporte:

-----Mensaje original-----

De: Mail Delivery System  
[mailto:MAILER-DAEMON@zmcsjnoti.notificacionesrj.gov.co]  
Enviado el: jueves, 19 de septiembre de 2013 02:58 p.m.  
Para: jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co  
Asunto: Successful Mail Delivery Report

This is the mail system at host zmcsjnoti.notificacionesrj.gov.co.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below.  
if the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

- <procesos@defensajuridica.gov.co>: delivery via  
10.115.136.26[10.115.136.26]:25: 250 2.0.0 Ok: queued as C53F540965
- <accionjuridicasas@gmail.com>: delivery via 10.115.136.26[10.115.136.26]:25:  
250 2.0.0 Ok: queued as C53F540965
- <debol.notificacion@policia.gov.co>: delivery via  
10.115.136.26[10.115.136.26]:25: 250 2.0.0 Ok: queued as C53F540965
- <projudadm176@procuraduria.gov.co>: delivery via  
10.115.136.26[10.115.136.26]:25: 250 2.0.0 Ok: queued as C53F540965



Posteriormente genera un reporte de rechazo, nótese que nada más el servidor de la policía nacional rechaza el mensaje. Los otros destinatarios recibieron el mensaje con éxito .

-----Mensaje original-----

De: Mail Delivery System [mailto:MAILER-DAEMON@sanbon.etb.net.co]  
Enviado el: jueves, 19 de septiembre de 2013 02:52 p.m.  
Para: jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co  
Asunto: Delivery Status Notification (Failure)

The following message to <[debol.notificacion@policia.gov.co](mailto:debol.notificacion@policia.gov.co)> was undeliverable.

The reason for the problem:

5.1.0 - Unknown address error 550-'5.7.1 IP reportada por dnsbl.sorbs.net, por favor dirigirse a <http://www.sorbs.net> para remocion de la lista negra'

48  
22  
67  
51

Este rechazo nos indica cual fue la anomalía. La página <http://www.sorbs.net> es un sistema de bloqueo de spam y Open Relay (SORBS) fue concebido como un proyecto anti-spam, por lo tanto al momento de reintentar enviar el mensaje este era rechazado hasta que se realizara su exclusión de la lista negra.

MARIO ANDRES PELUFFO

---

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.  
Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.  
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 7: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.  
Teléfonos: +57 (5) 6642718  
Correo Electrónico: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL



SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Doctor

ENRIQUE ANTONIO DEL VECHIO DOMINGUEZ  
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.

REF: AUDIENCIA CONCILIACION  
RAD: 008-2012-00040-00  
ACTOR: DARWIN DE LA CRUZ STREEN  
CONVOCADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**JORGE OCTAVIO VARGAS MENDEZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Comandante de Departamento de Policía Bolívar, debidamente facultado mediante, Resoluciones No.3200 del 310709 y No.6108 del 10 de Septiembre de 2012, emanada del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero poder al señor abogado **ROSMALDO JOSE BARRIOS OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.178.904 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 223.844 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, concurra a la audiencia de conciliación Judicial, dentro de la demanda de la referencia.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo sustituir el presente poder.

**Coronel JORGE OCTAVIO VARGAS MENDEZ**  
Comandante de Departamento de Policía Bolívar  
C.C. No.79,245.175 de Bogotá D.C.

Acepto:

**ROSMALDO JOSE BARRIOS OROZCO**  
C.C. 72.178.904 de Barranquilla  
T.P. No. 223.844 del C. S de J.



49  
600  
52

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL EN LA CIUDAD DE CARTAGENA  
Poderado por el Comandante de Departamento de Policía Bolívar, Jorge Octavio Vargas Mendez, quien se identifica por su cédula de ciudadanía No. 79.245.175 y su tarjeta profesional No. 223.844.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NUMERO 3017 DE 2009

( 31 JUL. 2009 )

Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1998, 13 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1º del Decreto 1854 de 2009 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplir las funciones que se le señalen

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1995 estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 en su capítulo II reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo deroga el Decreto Reglamentario 1214 de 2000

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 427 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaria General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3173 de 2007 y 4481 de 2008, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozcan de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No 05 del 22 de mayo de 2009

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, para que sea integrado por funcionarios del más alto nivel y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Adecuar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

80  
681  
53



Continuación de la Resolución 13011 de 2009 por la cual se edicta la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

#### Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones según corresponda

#### Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional
6. El Jefe del Grupo de Recursos Judiciales de la Policía Nacional
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia

**PARAGRAFO 1.** Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución y los Secretarios Técnicos de los Comités.

**PARAGRAFO 2.** Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según corresponda, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

**ARTICULO 2.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concorde en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.



57  
603  
54

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional. En proyección a la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

6. Evaluar los procesos que hayan sido radicados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité: uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

**ARTÍCULO 3.** Sesiones y Notarías. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

**ARTÍCULO 4.** El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar y remitir, el informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad e indicadores de que trata el numeral 9º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del dano continuado y de defensa de los intereses de la entidad.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
8. Realizar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, previo aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité.



continuación de la Resolución. Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

**PARÁGRAFO.** La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Dirección de Defensa Judicial del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

**ARTICULO 5.** El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

**PARÁGRAFO.** La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**ARTICULO 6.** Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, a la dependencia competente que conoce el caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición o una por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 del 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

**ARTICULO 7.** Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

**ARTICULO 8.** Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer el resultado de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Enríque	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
	Furbo	Comandante Departamento de Policía Antioquia
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas



Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones."

Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó
Córdoba	Montebello	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Guajira	Rionegro	Comandante Departamento de Policía Guajira
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Reventón	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Palmar del Hoyo	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sinclair	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
	Puga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Duque de Caxa	Comandante Departamento de Policía Valle

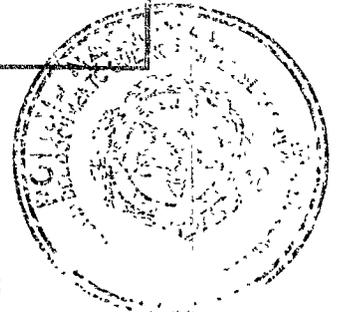
**ARTÍCULO 9.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución No. 3481 del 31 de agosto de 2007.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los

31 JUL 2009

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**

General FREDY PADILLA DE LEÓN



37  
685



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6108 DE 2012

( 10 SET. 2012 )

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a las unidades que en cada caso se indican, así:

Coronel GERMÁN EDUARDO JAIMES RICANEO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.362.481, por término de Comisión en el Exterior, a la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión, como Subdirector.

Coronel JORGE OCTAVIO VARGAS MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.245.175, por término de Comisión en el Exterior, al Departamento de Policía Bolívar, como Comandante

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

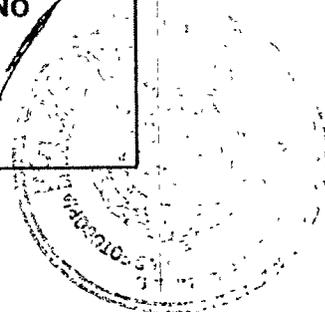
Dada en Bogotá D.C., a los,

10 SET. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

Vº Bº DIRECTOR ASUNTOS LEGALES  
Vº Bº COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES  
PROMOTORA VALERY MOLINA JACOME



58  
686



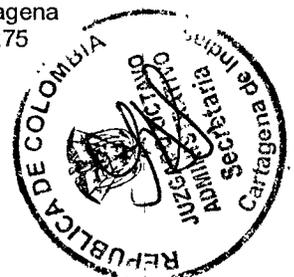
56  
681  
59

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL INC. 4 DEL ART. 192 CPACA.

ACCIÓN	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	No 13-000-2331-003-2012-00040-00
ACCIONANTE	DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREN Y OTROS
ACCIONADA	NACION- POLICIA NACIONAL

En Cartagena, a los Doce (12) días del mes de Noviembre del año dos mil trece (2013), siendo el día y la hora señalados por auto de fecha 21 de Octubre de 2013, dictado dentro de la acción de la referencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, se constituyo en audiencia pública con el fin de llevar a cabo la audiencia que viene programada, con la concurrencia del señor Juez, Doctor ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ, en asocio de su Profesional Universitario BEDER CHOPERENA GARCIA. Igualmente se hicieron presentes el Dr. ROSMALDO BARRIOS OROZCO, identificado con C.C. No. 72.178.904 y T.P. No. 223.844, apoderado judicial de la parte accionada; así como la Dra. ELSA ESTHER PEREZ ORTEGA, identificada con la CC. No. 33.103.209 y T.P. No. 162.703, como apoderada de la parte demandante. Encontrándose pendiente la resolución de incidente de nulidad presentado por la POLICIA NACIONAL, entra el Despacho a ello. **AUTO.** Mediante escrito de fecha 21 de octubre de los corrientes el apoderado de la POLICIA NACIONAL presenta escrito de nulidad, alegando específicamente la causal 9 del artículo 140 del CPC, y entra a manifestar que la sentencia no se le notificó en debida forma, esto en razón a que la providencia no le fue enviada al buzón de correo electrónico, vulnerando con ello el debido proceso frente a la parte demandada, pues se dejaron de observar los artículos 203 y 205 CPACA. A la solicitud de nulidad se le dio el traslado de ley. En cuanto a la prueba solicitada por la demandada referente a la solicitud de certificación de la trazabilidad del correo a ellos enviados, no será concedida en razón a que debió a llegarse con el presente escrito, pues de existir la misma esta se encontraría en poder de quien hoy la solicita. Paralelamente se solicitó al ingeniero de sistemas MARIO PELUFO, encargado del mantenimiento y soporte de la red de la RAMA JUDICIAL en esta seccional, las explicaciones técnicas respectivas, quien de manera concreta manifestó que sí se envió el correo al buzón respectivo, y que el error que indica el sistema (fols. 658, 672 y 673) es de **RECEPCIÓN** y no de envío, ya que se observa que el servidor de la POLICIA NACIONAL rechaza el mensaje debido a que instalaron un programa de seguridad anti-spam; recalcando que el mismo mensaje fue enviado a varios destinatarios, los cuales lo recibieron con éxito, excepto la PONAL por lo ya dicho (Se anexa informe del ingeniero, a folios 678 y 679). Dicho lo anterior, igualmente se traen a colación los artículos 60 y 197 CPACA, los cuales, respectivamente indican: *"Sede electrónica. Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica. **La autoridad respectiva garantizará condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno Nacional**" (...)* "Artículo 197. *Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción,*

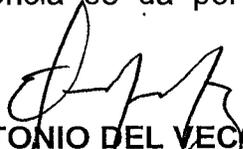




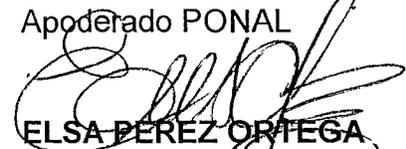
60

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.” (Negrillas y subrayas fuera de texto). Con fundamento en lo antes dicho, es claro que sí se envió el mensaje de notificación de la sentencia conforme lo exige la ley, y que el mismo no fue recibido por el buzón de la PONAL por hechos atribuibles a ellos, por lo dicho no se decretará la nulidad deprecada. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, **RESUELVE: PRIMERO: NO DECLARAR** la nulidad solicitada por la demandada POLICIA NACIONAL. Las partes quedan notificadas en estrado. El apoderado de la parte demandada presenta recurso de apelación, el cual es negado por cuanto no se encuentra en el listado del artículo 243 CPACA, así como tampoco lo permite el art. 147 del CPC. Seguidamente el apoderado de la PONAL manifiesta que interpone recurso de QUEJA, por cuanto lo manifiesta la misma declaratoria hecha por el Despacho de que a pesar de que se envió el mensaje en la misma se esta informando de que no fue posible de notificar a mi defendida, y en aras de la garantía del debido proceso recurro con el fin se estudie la posibilidad de lo presentado en la nulidad, y lo resuelto en este auto. **INTERVIENE EL DESPACHO. AUTO.** Conforme el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, entra el Despacho a resolver el recurso de reposición así: Esta casa judicial mantiene su decisión de no declarar la nulidad deprecada, manteniendo íntegros los fundamentos arriba expuestos, consecuentemente, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, **RESUELVE: PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 12 de noviembre de 2013, mediante el cual se abstuvo el despacho de declarar la nulidad solicitada por la demandada POLICIA NACIONAL. **SEGUNDO.** Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para que suministre lo necesario para la expedición de copias de los folios 633 a 686 del expediente, a fin se tramite el recurso de queja. Las partes quedan notificadas en estrado. En razón de lo anterior, una vez resuelva el Tribunal Administrativo el recurso de queja, se entrará a resolver sobre la apelación interpuesta por la parte demandante. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por finalizada y se firma por los que en ella han intervenido.

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

  
**ROSMALDO BARRIOS OROZCO**  
Apoderado PONAL

  
**ELSA PÉREZ ORTEGA**  
Apoderada Demandante

  
**BEDER CHOPERENA GARCIA**  
Profesional Universitario





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*CARTAGENA DE INDIAS, 20 DE NOVIEMBRE DE 2013*

**NATURALEZA** : **REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACION** : **13-001-33-31-008-2012-00040-00**  
**DEMANDANTE** : **DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREEN**  
**DEMANDADO** : **NACIÓN - POLICIA NACIONAL.**

*LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS (57 FOLIOS) SON FIELES Y EXACTAS A SUS ORIGINALES QUE REPOSAN DENTRO CUADERNO PRINCIPAL DEL MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA, RADICADO BAJO EL No 13001-33-33-008-2012-00040-00, PROMOVIDA EL SEÑOR DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREEN, CONTRA LA POLICIA NACIONAL, LAS CUALES FUERON RETIRADAS DEL DESPACHO EN LA FECHA (20 DE NOVIEMBRE 2013) ENCONTRANDOSE DENTRO DEL TÉRMINO (TRES (3) DÍAS), DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 378 Y 108 DEL C. DE P. C. LAS ANTERIORES COPIAS SE LE EXPIDEN A LA PARTE INTERESADA, CON DESTINO A INTERPONER RECURSO DE QUEJA.*

*Yadira E. Arrieta Lozano*  
**YADIRA E. ARRIETA LOZANO**  
Secretaria.



58  
61

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
CARTAGENA

**FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE QUEJA**

**MARTES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)**

**HORA: 8:00 A.M.**

**REF.: REPARACIÓN DIRECTA**

**EXPEDIENTE No. 13 001 33 33 008 2012- 00040 - 00**

**DEMANDANTE: DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREEN**

**DEMANDADO: NACIÓN - POLICIA NACIONAL**

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (01) DIA (ARTS. 108 DEL C.P.C.) HOY **DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)** Y SE DEJA EN TRASLADO A LA PARTE INTERESADA POR TRES (3) DÍAS, PARA RETIRO DE COPIAS (ART. 378 C.P.C. Y 108 C.P.C.)

**EMPIEZA EL TRASLADO:** MIERCOLES 20 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)

**VENCE EL TRASLADO:** VIERNES 22 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.)

**YADIRA E. ARRIETA LOZANO**

**Secretaria Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena**





TRASLADO 049-2013

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VER
13001-33-33-008-2012-000040-00	R DIRECTA	DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREEN	POLICIA NACIONAL	RECURSO DE QUEJA	20-11-2013	22-11-2013	CLICK AQUI

De conformidad con lo previsto en los arts 378 C.P.C y 108 ibidem, se corre traslado a la contraparte del recurso de queja Propuesto por la parte demandada, por Tres (3) días para el retiro de copias en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy Diecinueve (19) de Noviembre del año dos mil trece (2013) a las 8:00 a.m.

Se desfija siendo las 5:00 de la tarde del día 15 de Agosto de 2013.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO

Secretaria

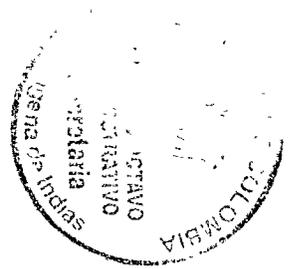


Centro Avenida Daniel Lenetres Antiguo Edificio de Telecartagena

Teléfono 6648512

Correo Electrónico: [admin08cgrna@centroj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgrna@centroj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena de Indias D. T y C. - Bolívar



8  
63

De: Juzgado Octavo Administrativo <jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co>  
Enviado el: martes, 19 de noviembre de 2013 9:39 a.m.  
Para: debilnotificacion@policia.gov.co, accionjuridicasas@gmail.com  
Asunto: COMUNICACIÓN RECURSO DE QUEJA R DIRECTA 13001-33-33-008-2012-00040-00  
Datos adjuntos: REPARACIÓN DIRECTA 2012-00040 QUEJA.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 13001-33-33-008-2012-00040-00  
DEMANDANTE: DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREEN  
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 205 del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que Se CORRIO TRASLADO AL RECURSO DE QUEJA. TRASLADO 049 DEL 19-11-2013  
ADJUNTAMOS ESCRITO

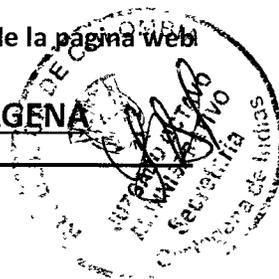
Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial :

**ESTADOS ELECTRONICOS JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Dirección: CENTRO, Av. DANIEL LEMAITRE ANTIGUO EDIFICIO TELECartagena TERCER PISO  
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: +57 (5) 6648512

Correo Electrónico: admin08cgena@cendoi.ramajudicial.gov.co



## Juzgado Octavo Administrativo

---

**De:** Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@zmcsjnoti.notificacionesrj.gov.co>  
**Enviado el:** martes, 19 de noviembre de 2013 9.31 a m  
**Para:** jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co  
**Asunto:** Successful Mail Delivery Report  
**Datos adjuntos:** details.txt, Message Headers.txt

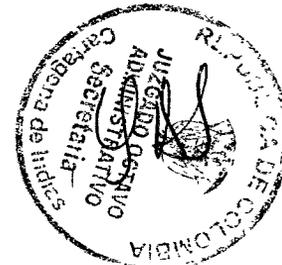
This is the mail system at host zmcsjnoti.notificacionesrj.gov.co.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

<[accionjuridicasas@gmail.com](mailto:accionjuridicasas@gmail.com)>: delivery via 10.115.136.26[10.115.136.26]:25:  
250 2.0.0 Ok: queued as 8BF6240A08

<[debol.notificacion@policia.gov.co](mailto:debol.notificacion@policia.gov.co)>: delivery via  
10.115.136.26[10.115.136.26]:25: 250 2.0.0 Ok: queued as 8BF6240A08





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

67  
64

CARTAGENA DE INDIAS, 20 DE NOVIEMBRE DE 2013

**NATURALEZA** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACION** : 13-001-33-31-008-2012-00040-00  
**DEMANDANTE** : DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ STREEN  
**DEMANDADO** : NACIÓN - POLICIA NACIONAL.\_

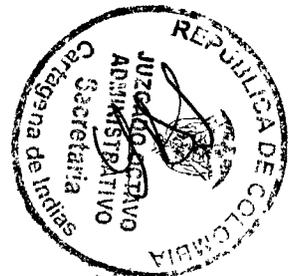
CONSTANCIA SECRETARIAL: EN LA FECHA, EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, ROSMALDO JOSE BARRIOS OROZCO, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 72.178.904 Y TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No.223.844 DEL C S DE LA J, RETIRA LAS COPIAS DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE LA REFERENCIA, ESTANDO DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO EN LOS ART. 378 Y 108 DEL C.P.C, CON DESTINO INTERPONER RECURSO DE QUEJA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

ENTREGA:

*Yadira E. Arrieta Lozano*  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
Secretaria.

RECIBE.

*Rosmaldo Jose Barrios Orozco*  
ROSMALDO JOSE BARRIOS OROZCO  
C.C. No.72.178.904  
T P. No.223.844





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha: 27/nov/2013

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

**13001333300820120004001**

CORPORACION

GRUPO

RECURSO DE QUEJA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARTAC

CD. DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

001

1637

27/noviembre/2013 02:45:33

**JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO**

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLLIDO

PARTE

00010643

MINISTERIO DE DEFENSA

DEMANDADO

86002270

POLICIA NACIONAL

DEMANDADO

SD440215DA

DARWIN ALBERTO DE LA CRUZ

DEMANDANTE

72178904

ROSMALDO BARRIOS OROZCO

BARRIOS OROZCO

APODERADO

RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO



אזהרה: המידע המוצג כאן הוא מידע רשמי

FUNCIONARIO:

JACQUELINE GODIN CAMACHO

EMPLEADO

CUADERNOS 3

LIOS 64 C/U